

Recibido: 8 abril 2020
Aceptado: 16 mayo 2020

El concepto de “órgano jurisdiccional” en los Reglamentos europeos de Derecho internacional privado

Pilar JIMÉNEZ BLANCO *

SUMARIO: I. Relevancia de la cuestión II. Caracteres identitarios y concepto autónomo. 1. De la autoridad interviniente a la función jurisdiccional. 2. El valor de las Comunicaciones a la Comisión. 3. Condiciones y control de la cualidad de órgano jurisdiccional: A) La actividad decisora; B) La autoridad calificador. 4. Consecuencias de la calificación autónoma: A) Función jurisdiccional y ejercicio del poder público; B) Alcance de la *vis attractiva* del reconocimiento de resoluciones III. Análisis por materias. 1. Patrimonial. 2. Sucesiones: A) Asimetría entre competencia judicial internacional y reconocimiento de resoluciones; B) Competencias notariales no jurisdiccionales; C) Notarios como tribunal en el Reglamento de sucesiones. 3. *Familia*: A) Divorcios notariales y divorcios privados; B) Intervención en regímenes económicos matrimoniales o uniones registradas. IV. Conclusiones.

RESUMEN: El concepto de “órgano jurisdiccional” en los Reglamentos europeos de Derecho internacional privado está planteando numerosos problemas en la práctica de los últimos años. La razón es que se ha pasado de una concepción estricta de tribunal a una concepción amplia basada en la función jurisdiccional. Esto obliga a determinar un concepto autónomo que sirva para la aplicación de las normas de competencia judicial internacional y de reconocimiento de resoluciones.

PALABRAS CLAVE: ÓRGANO JURISDICCIONAL – NOTARIOS.– FUNCIÓN JURISDICCIONAL.– COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL – RECONOCIMIENTO.

The concept of “court” in European regulations on private international law

ABSTRACT: *The concept of “court” in European Regulations of Private International Law is causes several problems in practice in recent years. The reason is that it has gone from a strict*

* Catedrática de Derecho internacional privado. Universidad de Oviedo. Investigadora Principal del Grupo de Investigación Consolidado de Derecho Europeo del Principado de Asturias “EURODER-UNIOVI-IDI/2018/000187”. El presente trabajo se adscribe al Proyecto de I+D DER2017-86017-R, “Obstáculos a la movilidad de personas en los nuevos escenarios de la UE”, concedido por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, en los términos del art. 37 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (BOE 2.6.2011).

conception of the court to a broad conception based on the judicial function. This forces to determine an autonomous concept that serves for the application of the rules of international jurisdiction and recognition of decisions.

KEYWORDS: COURT - NOTARIES - JUDICIAL FUNCTIONS - INTERNATIONAL JURISDICTION - RECOGNITION.

I. RELEVANCIA DE LA CUESTIÓN

1. Cualquier observador de la evolución normativa y jurisprudencial del sistema de Derecho internacional privado europeo y autónomo habrá advertido la paulatina evolución de la definición de “órgano jurisdiccional” establecido en los diferentes Reglamentos. Como se irá viendo a lo largo de este trabajo, los conceptos divergen según el Reglamento, e incluso según el sector al que se aplicable, y tampoco existe una sincronización entre el Derecho europeo y el nacional, a menos en una primera aproximación. Bastará una lectura del Reglamento (UE) 650/2012, de sucesiones, para identificar una tendencia, posteriormente confirmada en otros instrumentos, que establece el concepto de tribunal no por la autoridad interviniente sino por la realización de una función jurisdiccional¹. Sin embargo, nuestra normativa autónoma parece seguir utilizando como criterio de delimitación el órgano o autoridad interviniente, tal y como recoge en los arts. 1, 9 y D.A.3^a de la Ley 15/2015, de la Jurisdicción Voluntaria (LJV), aplicables, respectivamente, a los sectores de la competencia judicial internacional y del reconocimiento registral de documentos públicos extranjeros.

Ahora bien, el acento en la función jurisdiccional, allí donde se ha recogido, dista de dejar cerrada la cuestión de identificar quién asume el rol de órgano jurisdiccional en cada caso. Es cierto, que en coherencia con la ampliación del concepto de tribunal, los Reglamentos han ido incorporando el sistema de listado que cada Estado debe remitir a la Comisión, relacionando quiénes asumen el carácter de órganos jurisdiccionales en el mismo. Aun así, es abundante la jurisprudencia del TJUE sobre esta cuestión. Ciñéndonos al ámbito civil, en el sector patrimonial, el problema se ha manifestado en relación con los notarios croatas, cuando emiten mandamientos de ejecución (asuntos *Zulfikarpašić* y *Pula Parking*²); en el régimen sucesorio, en relación con los jueces alemanes o notarios lituanos y

¹ Vid. J. Carrascosa González, “El Notariado y los Reglamentos europeos de Derecho internacional privado: hacia un espacio notarial europeo”, *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, t. XVII, 2016/2017, pp. 189 ss, esp. pp. 270 ss.

² SSTJ 9 marzo 2017, asunto C-484/15: *Zulfikarpašić* (EU:C:2017:199) y asunto C-551/15: *Pula Parking* (ECLI:EU:C:2017:193).

polacos cuando emiten certificados sucesorios nacionales (asuntos *Oberlé*, *WB* y *E.E.*, aún pendiente de sentencia³).

2. La identificación de quién actúa como “órgano jurisdiccional” en cada caso es relevante, entre otras cosas, para determinar si el “órgano interviniente” queda sujeto (o no) a las reglas de competencia judicial internacional; si el acto que emite es una resolución judicial o un documento público, a los efectos del reconocimiento y de quién puede certificarlo como tal; o, si su actuación determina (o no) una situación de litispendencia respecto de otro procedimiento que se abra en otro Estado. A ello debe añadirse, el llamativo movimiento asincrónico, al menos en apariencia, entre una función jurisdiccional asumida por notarios y el rechazo a considerar que ejercen un verdadero poder público, lo que explica el consolidado criterio del TJUE de entender como una discriminación contraria al Derecho de la UE la exigencia del requisito de la nacionalidad del Estado para ejercer la profesión⁴.

3. La determinación de órgano jurisdiccional podría ser, probablemente, sencilla en una época de monopolio y concentración de actividades en órganos judiciales, entendidos en sentido estricto. A medida en que, por cuestiones de agilización y economía procesal, entran a realizar tales actividades Letrados de la Administración de Justicia, notarios u otros profesionales, se dificulta determinar en cada caso si actúan o no como tribunal. Y, conviene retener que esa identificación es el fundamento del sistema de eficacia transfronteriza de resoluciones judiciales, basada en la confianza mutua de que el órgano de origen ha actuado conforme a unas premisas y garantías de procedimiento compartidas. Se abre entonces la necesidad de establecer un concepto autónomo de función jurisdiccional, al margen de criterios fijados unilateralmente por los Estados miembros, a pesar de que el sistema de listados enviados a la Comisión pudiera generar una apariencia de lo contrario. A un análisis de todo ello, dedicaremos las líneas que siguen.

³ SSSTJ 21 junio 2018, asunto C-20/17: *Oberlé* (ECLI:EU:C:2018:485); de 23 mayo 2019, asunto C-658/17: *WB* (ECLI:EU:C:2019:444); y el asunto pendiente C-80/19: *E.E.*, con las Conclusiones del Abogado General M. Campos Sánchez-Bordona, de 26 marzo 2020 (ECLI:EU:C:2020:230).

⁴ *Vid. infra* n^{os} 16 ss.

II. CARACTERES IDENTITARIOS Y CONCEPTO AUTÓNOMO

1. De la autoridad interviniente a la función jurisdiccional

4. Cuando se realiza un examen comparado de los diferentes Reglamentos UE claramente se observan diferentes criterios de órgano jurisdiccional que van desde la ausencia de definición en Bruselas I bis hasta la amplitud de Bruselas II bis, pasando por una concepción amplia, pero condicionada, en el Reglamento (UE) nº 650/2012, de sucesiones, continuada en los Reglamentos (UE) nº 2016/1103 y 2016/1104, sobre regímenes económicos matrimoniales y efectos patrimoniales de las uniones registradas. No puede ni siquiera trazarse una división entre Reglamentos en el ámbito patrimonial y los aplicables en el sector del Derecho de familia o sucesiones. En este sentido, el Reglamento monitorio comparte definición con Bruselas II bis. Esta diversidad, lejos de deberse a un descuido del “legislador europeo”, evidencia una cuestión que no ha sido pacífica ni ha pasado inadvertida, como muestran los documentos preparatorios de los instrumentos. En ese contexto, la Comisión propuso, por ejemplo, una concepción amplia del concepto de tribunal para Bruselas I bis, que sería finalmente rechazada⁵. Puede intuirse, en consecuencia, cierta premeditación en la disparidad de posiciones normativas adoptadas. Cabe plantearse si esa distinción en la literalidad de las normas no soporta un concepto autónomo de órgano jurisdiccional extrapolable a todos los instrumentos. En este contexto, la jurisprudencia del TJUE puede ser una pauta hermenéutica para inducir y, en su caso, para validar un concepto unívoco.

5. Cuando un Reglamento tipo Bruselas I bis, menciona al órgano judicial está pensando exclusivamente en las autoridades adscritas formalmente a la organización judicial de cada Estado, cuestión que, a su vez, depende de los diferentes diseños estatales. Esta adscripción formal, conlleva una presunción *iuris tantum* sobre su carácter de órgano jurisdiccional pendiente de confirmación conforme a un criterio autónomo que no puede fijarse unilateralmente⁶. Tal dato ya plantea, en consecuencia, una cuestión

⁵ Vid. *infra*, nº 2.

⁶ Cf. Conclusiones al asunto *Pula Parking* del Abogado General Bobek, de 27 octubre 2016, Considerando90: “(...) El enfoque por defecto debe ser institucional: los órganos jurisdiccionales que forman parte de la estructura judicial normal de un Estado miembro deben simplemente presumirse ‘órganos jurisdiccionales’ a efectos del Reglamento nº 1215/2012, sin que sea necesario ningún examen individual adicional. Además, esto es una expresión de confianza mutua: sin perjuicio de que se demuestre categórica y claramente otra cosa, a lo que se denomina un órgano jurisdiccional, lo denominaré un órgano jurisdiccional.”

previa sobre el encaje del órgano nacional dentro del concepto europeo, aspecto de fiscalización (imposible) por parte de las autoridades de otro Estado si partiéramos de una aplicación estricta del principio de reconocimiento mutuo o confianza mutua en los sistemas jurídicos de otro Estado.

Ahora bien, las primeras dudas surgen cuando, dentro de la propia Administración de Justicia, se delegan o reparten funciones con los secretarios judiciales o, en el caso español actual, Letrados de la Administración de Justicia. En este contexto, Bruselas I bis, que presupone un concepto tan estricto de órgano jurisdiccional, ha equiparado expresamente a los secretarios judiciales para un ámbito concreto de actuación [la liquidación de costas prevista en el art. 2.a)] y a otras autoridades nacionales (los notarios húngaros y el servicio de cobro ejecutivo sueco) para un procedimiento específico (los procedimientos abreviados de requerimiento de pago del art. 3). Ya anticipamos que esta enumeración no debe considerarse como *numerus clausus*, y, en cualquier caso solo tendrá repercusión a los efectos del reconocimiento o eficacia transfronteriza del acto adoptado, pero no lo tendrá respecto de la competencia judicial internacional⁷.

6. El problema de identificar quién es “órgano jurisdiccional” es más complejo cuando la delimitación ya no depende de la autoridad sino de la “función jurisdiccional” que pueden ejercer otras autoridades o profesionales intervinientes externos a la estructura judicial (señaladamente, los notarios) y, sin embargo, ejercen funciones jurisdiccionales por atribución legal⁸, por delegación del órgano judicial o bajo el control judicial. En este contexto, resulta imprescindible utilizar un estándar mínimo común de órgano jurisdiccional, presupuesto del régimen de libre circulación de resoluciones. No hay resolución sin órgano jurisdiccional y la emisión de resoluciones judiciales trasfronterizas requiere una determinación configuración del órgano que las dicta para que el reconocimiento y la confianza mutuos puedan funcionar.

En este sentido, la idea de la confianza mutua en la Administración de Justicia de otros Estados miembros presupone el ejercicio de una actividad de manera imparcial y garantía del derecho de contradicción de las partes,

⁷ En el caso de los secretarios judiciales o funcionarios adscritos a los órganos judiciales no puede plantearse propiamente un problema de competencia judicial internacional porque son “auxiliares” del tribunal, cuya competencia previa sí tendrá que haberse determinado.

⁸ En el Derecho español, no cabe entender que ningún otro órgano que no sea juez o tribunal pueden ejercer, como titulares, la potestad jurisdiccional, dado el monopolio jurisdiccional y el principio de legalidad reservados por el art. 117.3º CE.

criterios derivados de la jurisprudencia del TJUE en relación con el art. 267 TFUE⁹. Y esos criterios son los que aparecen en el Reglamento de sucesiones. Y es aquí donde puede plantearse la duda sobre una interpretación extensiva y “universal” del concepto de órgano jurisdiccional o si, por el contrario, la interpretación debe realizarse en el contexto de cada disposición y con el objetivo que dicha normativa pretenda alcanzar¹⁰.

2. El valor de las Comunicaciones a la Comisión

7. La primera cuestión que conviene recordar es que la calificación autónoma está en contra de asumir automáticamente las notificaciones unilaterales de los Estados identificando quiénes son órganos jurisdiccionales para cada Reglamento, incluso en aquellos casos en los que el interviniente esté formalmente adscrito a la organización judicial del Estado. Como he indicado, en estos casos, podemos hablar de una presunción *iuris tantum*, como lo sería el propio listado enviado a la Comisión; lo determinante es que el órgano en cuestión supere el test fijado para la aplicación de las normas europeas.

En efecto, el TJUE, en el asunto *WB*, ha confirmado el carácter no definitivo el listado incluido en la Comunicación que realizan los Estados a la Comisión, siguiendo la técnica prevista en los Reglamentos de alimentos, de sucesiones o, los más recientes, de regímenes económicos matrimoniales y efectos patrimoniales de uniones registradas¹¹. La pregunta se realizó en dicho asunto *WB* a los efectos de saber si, en el caso, los notarios polacos podían ser considerados tribunal a pesar de no estar incluido en la lista comunicada por Polonia. La cuestión también podía plantearse a la inversa, esto es: saber si un órgano comunicado como “tribunal” puede dejar de valorarse como tal a pesar de la comunicación estatal. Ambos extremos fueron respondidos de manera afirmativa por el TJUE recordando el carácter del listado como mera presunción y la imposibilidad de delimitación unilateral del concepto dada la finalidad del Reglamento de

⁹ Dicha jurisprudencia se refiere a la determinación de quién es “órgano jurisdiccional” a los efectos de plantear la cuestión prejudicial ante el TJUE (*vid. infra*, nº 12). Aunque esa jurisprudencia también refiere el requisito de la independencia, tal requisito no es aplicable a la definición de órgano jurisdiccional en los Reglamentos de DIPr porque en este ámbito, como se verá, cabe el ejercicio de una función jurisdiccional por delegación o bajo el control judicial.

¹⁰ *Vid.* STJUE 13 octubre 2016, asunto C-294/15: *Mikołajczyk* (EU:C:2016:772), ap. 44; STJUE en el asunto *Zulfikarpašić*, ap. 32.

¹¹ El listado por países de otras autoridades y otros profesionales del Derecho, asimilados a un tribunal, notificados a la Comisión, está disponible en [https://ejustice.europa.eu/content_succession-380-fr.do?clang=es].

asegurar la correcta administración de justicia en la UE¹². Tal aspecto resulta especialmente relevante a la hora de cuestionar, por exceso y por defecto, las comunicaciones realizadas por España en relación con el ejercicio de “funciones jurisdiccionales” por parte de los notarios¹³.

8. En esta misma clave, la indicación expresa incluida en el Reglamento Bruselas I bis, o en el Reglamento nº 805/2004, sobre el título ejecutivo europeo, mencionando a notarios suecos o húngaros, tampoco debe considerarse excluyente respecto de los órganos que no aparezcan mencionados. Por una parte, existe una razón temporal derivada de la sucesiva incorporación de nuevos Estados sin que ello haya provocado una modificación en el articulado de los Reglamentos. Claramente ha ocurrido con el caso de la incorporación de Croacia y la valoración, en su caso, de los notarios croatas como órganos jurisdiccionales¹⁴. Por otra parte, porque la ausencia de mención expresa del órgano en el Reglamento correspondiente no ha impedido al TJUE entrara a analizar el carácter del órgano en cuestión, como muestran los asuntos *Zulfikarpašić* y *Pula Parking*. Obviamente, una interpretación literal excluyente del art. 3 de Bruselas I bis hubiera servido para rechazar de plano cualquier análisis extensivo.

3. Condiciones y control de la calidad de órgano jurisdiccional

A) La actividad decisora

9. Existen, hasta la fecha, dos tipos de pautas para construir la interpretación autónoma: la línea jurisprudencial del TJUE en relación con el art. 267 TFUE y la definición de los Reglamentos que siguen el modelo de sucesiones, que parten de una delimitación funcional. Las claves de tal calificación son procesales y materiales. Las primeras consisten en garantías de procedimiento, esto es, que la autoridad o profesional actúen con imparcialidad y garantizando el derecho de las partes a ser oídas; las segundas se refieren a la resolución dictada: equivalencia de efectos con las

¹² Vid el fundamento 46 de la STJUE en el asunto *WB*; sobre sus consecuencias, véanse las Conclusiones del Abogado General (Considerandos 64 ss.). Debe indicarse, no obstante, que esta posición no es unánime. Así A. Bonomi y P. Wautelet [*El Derecho europeo de sucesiones (Comentario al Reglamento (UE) nº 650/2012, de 4 julio 2012*, Cizur Menor, Thomson Reuters / Aranzadi, 2015, p. 139] considera la lista vinculante, basándose en el criterio sentado por el propio TJUE en relación con el Reglamento de insolvencia (STJUE 21 enero 2010, asunto C-444/07: *MG Probud Gdynia*, ECLI:EU:C:2010:24).

¹³ Vid. *infra*, nos 30 y 41.

¹⁴ Asuntos (*Ibrica Zulfikarpašić* y *Pula Parking*. Vid., sin embargo, que la STJUE en *Pula Parking* entiende irrelevante esa cuestión temporal (vid. Considerando 46).

judiciales y revisables en vía judicial. Esta calificación funcional parte del acto que se adopta, no sigue un criterio orgánico, por el tipo de autoridad. De este modo, se equipara la función jurisdiccional con el concepto de resolución judicial; por ser más precisos, con el concepto de resolución judicial con eficacia transfronteriza.

10. Esa función jurisdiccional puede realizarse por titularidad propia (jueces y tribunales) o por delegación o bajo control judicial. La “delegación” en otras autoridades o funcionarios no ha de entenderse en todos los casos como la necesidad de que exista un acto expreso o específico por parte del juez o tribunal, sino que puede ser la propia ley la que realice una “distribución” de funciones entre el juez y otros “auxiliares” adscritos al propio órgano judicial. Tal ha sucedido así, por ejemplo, con la Ley de reforma de la Oficina Judicial¹⁵ o con la Ley de Jurisdicción Voluntaria que ha permitido “externalizar” determinados procedimientos en otras autoridades o profesionales, ajenas a la organización judicial, pero sometidas, en todo caso, a un control judicial.

11. El criterio de la función jurisdiccional está vinculado con la idea de resolución judicial; implica el ejercicio de una actividad decisora por parte de la autoridad interviniente¹⁶. Es requisito que la intervención del órgano tenga un componente activo no dependiente de lo dispuesto o acordado por las partes, el acto resultante sea vinculante para las partes y no sea mero reflejo de conocimiento de una realidad¹⁷. Quedarían fuera, por tanto, las funciones meramente homologadora y autenticadora de los notarios. Podría suscitarse alguna duda sobre la realización de una función jurisdiccional si esta se identificara exclusivamente como la competencia para resolver un litigio¹⁸. Debe considerarse que la gran mayoría de la actividad “delegada” a

¹⁵ Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, BOE 4.11. 2009.

¹⁶ Esa caracterización en función de la actividad “decisora” aparece en la definición de resolución de los Reglamentos, considerando que es tal “cualquier decisión adoptada por un órgano jurisdiccional”.

¹⁷ En ese mismo sentido *vid.* A. Bonomi y P. Wautelet, *op. cit.*, pp. 129-130. *Vid.* que ello también permite incluir los *default judgments* británicos que se dictan en rebeldía pero con previa valoración y decisión por el juez de que la solicitud del acreedor cumple condiciones legales (*vid.* A. Dickinson y E. Lein (Eds.), *The Brussels I Regulation Recast*, Oxford, Oxford University Press, 2015, pp. 95-96).

¹⁸ En este sentido, la STJUE 2 junio 1994, asunto C-414/92: *Kleinmottoren* (ECLI:EU:C:1994:221) entendió que, para poder ser calificado de “resolución”, en el sentido del Convenio “*el acto debe proceder de un órgano jurisdiccional perteneciente a un Estado contratante y que, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, resuelva sobre los puntos controvertidos entre las partes*” (Considerando 17); necesidad de litigio que se reitera en la STJUE de 24 marzo 2011, asunto C-344/09: *Dan Bengtsson*, ECLI:EU:C:2011:174, Considerando 19).

notarios lo es en relación con supuestos en los que existe mutuo acuerdo entre las partes, sin la presencia, por tanto, de una controversia sobre la que decidir¹⁹. Que exista una actividad decisora no conlleva necesariamente que tenga que ser contenciosa. Es irrelevante asimismo que responda a un sistema de justicia rogada. Los actos de jurisdicción voluntaria, en los que no existe controversia o esta es de baja intensidad²⁰, también quedan incluidos en los Reglamentos, que desconocen la distinción jurisdicción contenciosa y voluntaria²¹. Así lo dice expresamente el Considerando 59 del Reglamento de sucesiones²². Por tanto, la existencia de controversia no es requisito imprescindible para identificar una “función jurisdiccional” en el ámbito de los Reglamentos. Evidentemente, tampoco podrá utilizarse en el contexto de los Reglamentos la delimitación realizada en nuestro Derecho autónomo sobre la jurisdicción voluntaria ni a los efectos de la competencia judicial internacional ni a los efectos del reconocimiento²³.

12. Sin embargo, sí es necesario para identificar la función jurisdiccional que la competencia no dependa exclusivamente de la voluntad de las partes, en el sentido indicado que no sea mero reflejo de esta y además que la “decisión” sea vinculante para estas²⁴. En esta clave debe interpretarse la jurisprudencia del TJUE sobre el carácter “no consensual” de la actividad realizada por el órgano para que pueda identificarse una verdadera función jurisdiccional. Ello implica que el carácter activo del órgano interviniente debe manifestarse en una verdadera “decisión” por parte del órgano, que

¹⁹ Existen algunos casos excepcionales en los que los notarios van a intervenir aún existiendo controversia; *vid. infra*, n.º 36, en relación con la partición de la herencia.

²⁰ Como ejemplos de litigios de “baja intensidad” podría ponerse el art. 86 LJV, en relación con la intervención judicial en caso de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad; o el art. 90, para supuestos de desacuerdo conyugal y en la administración de bienes gananciales.

²¹ *Vid.* la jurisprudencia en ese sentido.

²² Subraya la idea el Abogado General Y. Bot, en sus Conclusiones de 28 febrero 2019, en el asunto *WB*, Considerando 86. *Vid.* también en ese sentido, en relación con Bruselas I bis, P. de Miguel Asensio, “La Ley de Jurisdicción Voluntaria y Derecho internacional privado”, *AEDIPr*, t. XVI, 2016, pp. 147 ss, esp. p. 153.

²³ *Vid.* arts. 1, 9 y D.A. 3ª LJV, que determinan la aplicación de LJV a los expedientes de jurisdicción voluntaria que se tramitan ante órganos jurisdiccionales.

²⁴ *Vid.* en esa clave la jurisprudencia del TJUE en relación con el art. 267 TFUE (y su antecedente, el art. 177 TCE): STJUE 17 septiembre 1997, asunto C-54/96: *Dorsch Consult* (EU:C:1997:413), en relación con la Comisión federal de Control alemana, que indica que, para apreciar si el organismo remitente posee el carácter de un órgano jurisdiccional en el sentido del art. 177 del Tratado, el Tribunal de Justicia tiene en cuenta un conjunto de elementos, como son el origen legal del órgano, su permanencia, el carácter obligatorio de su jurisdicción (Considerando 23); STJUE 6 octubre 2015, en relación con el Tribunal Català de Contractes del Sector Públic (C-203/14: *Consorti Sanitari del Maresme*, EU:C:2015:664, Considerando 23); en relación con una comisión municipal encargada de controlar el medio ambiente, STJUE 24 marzo 2011 (asunto C-344/09: *Dan Bengtsson*, ECLI:EU:C:2011:174).

puede reflejarse en los actos de aprobación atribuidos a los notarios o Letrados de la Administración de Justicia con la nueva LJV y que ha modificado, en parte, la actividad tradicional del notariado²⁵. Un divorcio por mutuo acuerdo incorpora una voluntad (no contenciosa) de las partes, pero el acto adoptado es de obligado cumplimiento y produce efectos al margen de dicha voluntad, incluyendo el control de lesividad que puede realizar el notario. En consecuencia, el componente decisor debe interpretarse en ese contexto como la competencia de los notarios para aprobar un acto. El resto de sus actividades, al margen del ejercicio de la función jurisdiccional, tendrán la eficacia de documentos públicos, con las condiciones establecidas para estos.

La necesidad de decisión excluye los actos de mediación extrajudicial y las transacciones judiciales, dado que unos y otras, solo incorporan y dependen de la voluntad de las partes. Claramente, la regulación separada de las transacciones judiciales en los Reglamentos nos advierte de su singularidad, y su naturaleza esencialmente contractual²⁶, y también evidencia que no toda actividad realizada por o ante un juez equivale a un ejercicio de la función jurisdiccional.

La respuesta debe matizarse en supuestos de conciliación intrajudicial, que puede suscitar problemas a efectos de valorar una litispendencia internacional o de reconocimiento de sus acuerdos. Así se planteó en el asunto *Schlömp*, en relación con una posible litispendencia vinculada a una conciliación previa ante un órgano de conciliación suiza, considerado “tribunal” a estos efectos²⁷. En realidad, aquí la calificación funcional estaría plenamente justificada al margen de que formal (o materialmente) el órgano de conciliación sea juez (o no). Esa misma calificación funcional debe ser consecuente con el principio de unidad y economía procesal del Estado en cuestión²⁸. Y el carácter preceptivo de la conciliación previa podría afectar a la igualdad de la posición procesal de las partes si no se equiparase el órgano a un tribunal²⁹. El componente decisor de la autoridad interviniente

²⁵ Vid. I. Gomá Lanzón, “Nuevas atribuciones y función notarial”, en C.P. Barrio del Olmo (coord.), *Jurisdicción Voluntaria Notarial*, Navarra, Thomson Reuters/Aranzadi, 2015, pp. 41 ss, esp. pp. 47 ss. refiriéndose a ello como “decisiones”. Más adelante nos detendremos en algún ejemplo en relación con la aprobación de la partición judicial o del divorcio por mutuo acuerdo.

²⁶ STJUE en el asunto *Kleinmottoren*, Considerando 18.

²⁷ STJUE 20 diciembre 2017, asunto C-467/16: *Schlömp*, ECLI:EU:C:2017:993.

²⁸ Cf. P. de Miguel Asensio, *loc. cit.*, p. 160.

²⁹ La práctica y la doctrina suizas adoptan, por lo general, el enfoque funcional, y estiman que el momento en el que se presenta la solicitud ante el *Schlichtungsbehörde* es el momento decisivo a los efectos de los arts. 27 y 30 del Convenio de Lugano II; A. Bucher (ed.), *Convention de Lugano*, Basilea, 2011, art. 30, ap. 4. Para una interpretación funcional equivalente respecto del Reglamento nº 1215/2012, vid. R. Fentiman, en U. Magnus y P. Mankowski (eds.), *European Commentaries on Private International Law (Brussels I bis Regulation)*, vol. I, Colonia, Otto

no desaparece dado que, según se resaltó en el asunto *Schlömp*, asume la competencia que tiene para “resolver”, con una decisión vinculante, procesos que no alcancen una determinada cuantía. Estarían excluidos aquellos supuestos en los que la mediación es extrajudicial y solo incorpora el acuerdo de las partes³⁰.

De todo ello, se deriva el concepto autónomo basado en la autoridad con poder decisor que actúa de manera imparcial, con garantía de audiencia a las partes, con sujeción a la ley y no vinculada por el acuerdo de las partes.

13. El concepto autónomo requiere, finalmente, que las resoluciones sean equivalentes a las resoluciones judiciales sobre la misma materia. Tal característica requiere ser confrontada en los Derechos nacionales para verificar esa equivalencia de efectos. Así, en el ámbito de la LJV española esa equivalencia se predica respecto de todo acto adoptado por una autoridad no judicial cuando exista una competencia concurrente con los Letrados de la Administración de Justicia³¹, lo que implica que la “resolución” tendrá efectos vinculantes para el resto de los órganos y estará dotada fuerza de cosa juzgada formal³². No tendrá fuerza de cosa juzgada material porque tampoco tienen ese efecto las resoluciones de jurisdicción voluntaria procedentes de órganos judiciales.

B) La autoridad calificadora

14. Queda la duda de cómo y quién puede fiscalizar que el órgano en cuestión sea “órgano jurisdiccional”, duda razonable si consideramos el contexto general de la confianza mutua y de la prohibición de revisión de

Schmidt, 2016, art. 32, ap. 6. La cuestión objeto de estudio queda abierta en el análisis de S. Leible, en Th. Rauscher (ed), *Europäisches Zivilprozess- und Kollisionsrecht (Brüssel Ia-VO)*, 4ª ed., vol. I, Colonia, Verlag Otto Schmidt, 2016, art. 29, ap. 6. En la práctica británica, *vid.* en este contexto el análisis del caso *Lehman Brothers*, defendiendo esta interpretación amplia de la litispendencia (en el sentido del art. 32 de Bruselas I bis) si debe acudir al órgano de conciliación de manera preceptiva en el Estado en cuestión y este tiene competencia para resolver [*vid.* en A. Dickinson y E. Lein (ed.), *op. cit.*, p. 110, nota 274].

³⁰ En este contexto cabría entender la conciliación prevista en los arts. 139 a 148 LJV que se limita a incorporar un acuerdo entre las partes y cuya eficacia es contractual (*cf.* P. de Miguel Asensio, *loc. cit.*, p. 176).

³¹ *Cf.* el art. 19.3º LJV. Resaltan este dato, y sus consecuencias para el DIPr español, P. de Miguel Asensio, *loc. cit.*, p. 163.

³² La misma regla, y la misma equiparación con base en el art. 19 LJV, justifica la aplicación de las reglas de reconocimiento P. de Miguel Asensio, *loc. cit.*, p. 181; I. Heredia Cervantes, “Eficacia en España de resoluciones extranjeras de jurisdicción voluntaria”, en M. Guzmán Zapater y C. Esplugues Mota (dirs.), *Persona y familia en el nuevo modelo español de Derecho internacional privado*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 105–133, esp. p. 110.

fondo y de control de la competencia judicial internacional, salvo las conocidas excepciones de Bruselas I bis. Está claro que la calificación autónoma de tribunal es un mensaje dirigido a los Estados miembros para que, desde su propio sistema de organización judicial y extrajudicial, detecten e identifiquen las autoridades que cumplen con los parámetros europeos. Ello supone que desde cada Estado debe decidirse si la autoridad o profesional en cuestión debe entenderse vinculado por las reglas de competencia judicial internacional, decidiendo si son o no tribunal a esos efectos. Parece claro que también serán las autoridades del Estado de origen las que examinen y decidan sobre el carácter de sus órganos cuando van a emitir los certificados de la resolución o del documento, según sea el caso, para su posterior reconocimiento. Con esto delante, deberían enviarse los listados a la Comisión, en los Reglamentos que sigan este sistema. Ahora bien, como se ha indicado estos listados no son vinculantes, además de no estar previstos en todos los Reglamentos ni cubrir toda la problemática que puede producirse. En este contexto se ha originado la jurisprudencia del TJUE: en unos casos, basada en un control de oficio realizado por el propio TJUE en el ámbito del art. 267 TFUE; en otros casos, con base en cuestiones prejudiciales planteadas desde el propio Estado de origen para identificar quiénes son tribunales a los efectos de los Reglamentos³³.

15. Pero la cuestión es más compleja cuando la duda sobre la calificación como tribunal se suscita por las autoridades del Estado requerido, para el que se solicite el reconocimiento o ejecución, y deba determinar si el título de origen es una resolución (dictada por un “tribunal” en ejercicio de su función jurisdiccional) o un documento público (emitido por quien no ha ejercido una función jurisdiccional). Un indicio para tal determinación puede ser el certificado que acompaña a la resolución, que puede acreditar el carácter de resolución o de documento del título que se aporta, pero ese certificado además de no ser preceptivo en los Reglamentos en el ámbito de familia y de sucesiones, no es vinculante en ningún caso³⁴. En consecuencia, las autoridades del Estado requerido pueden controlar si el órgano de origen cumple, o no, con la calificación autónoma de tribunal. No creo que la

³³ En el asunto *Oberlé*, la cuestión prejudicial se planteó por el tribunal alemán a los efectos de determinar si dichos tribunales estaban vinculados por el art. 4 del Reglamento de sucesiones para emitir un certificado de sucesiones nacional; en el asunto *WB*, las dudas se plantearon por los tribunales polacos para determinar si el notario polaco actuaba como tribunal cuando emitía un certificado sucesorio nacional; y en el asunto *E.E.*, también son los tribunales lituanos los que se plantean la cuestión en relación con los certificados sucesorios expedidos por los notarios del propio país. Asimismo en los asuntos *Zulfikarpašić* y *Pula Parking*, los que suscitan la cuestión prejudicial son los tribunales croatas en relación con la actividad de los notarios de la misma nacionalidad.

³⁴ *Vid.* al respecto P. Jiménez Blanco, “La ejecución forzosa de las resoluciones judiciales en el marco de los Reglamentos europeos”, *REDI*, vol. LXX, 2018, pp. 101 ss, esp. pp. 108 ss.

confianza mutua pueda impedir una fiscalización y menos en escenarios donde la calificación de tribunal es relevante en el momento mismo de pendencia del proceso, sin tener todavía resolución. Esto explica las dudas suscitadas por el tribunal alemán, en el asunto *Schlömp*, en relación con el órgano suizo de conciliación y una posible litispendencia. Asimismo, en el asunto *Gothaer*³⁵ se establece que la calificación de lo que debe entenderse por resolución judicial no debe quedar a la apreciación del Estado de origen. En el sector del reconocimiento y la ejecución queda, en todo caso, por determinar en qué momento procesal, y si procede de oficio o a instancia de parte, puede la autoridad requerida controlar la cualidad de la autoridad de origen. Además, siguiendo la metodología del TJUE, el pronunciamiento sobre el carácter del órgano requiere un análisis casuístico y confrontando las normas nacionales con el parámetro común europeo.

4. Consecuencias de la calificación autónoma

A) Función jurisdiccional y ejercicio del poder público

16. El concepto de “órgano jurisdiccional” utilizado en los Reglamentos de DIPr no es sinónimo de “ejercicio de poder público”. En efecto, la posibilidad de realizar una función jurisdiccional a través de una delegación o sometimiento a un control judicial elimina el componente de titularidad y ejercicio propio de poder público, lo que permite conciliar la consideración de un notario como órgano jurisdiccional a los efectos de los Reglamentos con la jurisprudencia del TJUE que considera una discriminación incompatible con el Derecho UE exigir un requisito de nacionalidad a los notarios³⁶. Ese es el argumento de mayor peso que garantiza la compatibilidad entre ambas perspectivas de análisis. No ha sido este, sin embargo, el argumento para desvirtuar el componente de poder público de los notarios en la jurisprudencia del TJUE, que ha puesto más el acento en el “carácter consensual” de los procedimientos en los que interviene el notario, con remisión a los tribunales en otro caso³⁷. Aparte del hecho de que esa

³⁵ STJUE 15 noviembre 2012, asunto C-456/11: *Gothaer* (EU:C:2012:719), aps. 31 y 32, en relación con un pronunciamiento judicial sobre la eficacia de cláusula de sumisión.

³⁶ Ver la perspectiva crítica sobre dicha jurisprudencia en P. Blanco-Morales Limones (“Las nociones de función pública y de autoridad pública en la Unión Europea”, *Noticias de la Unión Europea*, nº 328, mayo 2012, pp. 25-38) y defiende que, ante la ausencia de armonización, debe mantenerse la excepción a la libertad de establecimiento y prestación de servicios en este ámbito fundada en razones imperiosas de interés general: en concreto, garantizar la legalidad y seguridad jurídica de los actos celebrados entre particulares.

³⁷ Vid. SSTJUE 24 mayo 2011: *Comisión c. Hungría* (C-392/15, EU:C:2017:73); *Comisión c. Austria* (C-53/08, EU:C:2011:338), en relación con la actividad del notario (*Gerichtskommissär*) en el marco de determinados procedimientos no contenciosos; *Comisión c. Francia* (C-50/08,

regla no siempre se va a cumplir, como se verá más adelante, el presupuesto del mutuo acuerdo no elimina la necesidad de un acto “aprobación” por parte de la autoridad, como ocurre en los supuestos divorcios o de disolución de parejas registradas de mutuo acuerdo³⁸.

17. Por otra parte, el ejercicio de una función jurisdiccional por delegación o sujeta a control judicial provoca, necesariamente, que las reglas de competencia judicial internacional de los jueces y tribunales se extiendan a quienes actúen por delegación o bajo su control. Razones procesales justifican que los notarios o profesionales deben encontrarse en el mismo Estado que los jueces y tribunales que van a ejercer el control y revisión de los actos emanados de aquellos. ¿Qué sentido tendría que la intervención de un notario español fuera recurrible, posibilidad incierta y no previsible, ante un juez francés cuyo criterio de competencia además desconocemos? Es decir, la distribución de competencias entre tribunales y profesionales equivaldría a un reparto de competencias similar a las reglas de reparto de competencia territorial, objetiva y funcional, de los Estados miembros, de modo que operaría supeditadas al cumplimiento previo de las normas de competencia judicial internacional establecidas en los Reglamentos³⁹. Cabe recordar que dichas normas funcionan en todos los Reglamentos, excepto para algunos casos de competencia territorial en Bruselas I bis, solo como normas de carácter general, sin prejuzgar ninguna competencia concreta sobre los órganos internos.

B) Alcance de la *vis attractiva* del reconocimiento de resoluciones

18. La calificación funcional como tribunal es accesoria respecto del acto o qué es lo que se dicta, no respecto a quién lo dicta. Se produce entonces una necesaria *vis attractiva* ejercida por el reconocimiento (de las

CLI:EU:C:2011:335); *Comisión c. Luxemburgo* (C-51/08, ECLI:EU:C:2011:336), en relación con las funciones del notario en materia de embargo de inmuebles; *Comisión c. República Helénica* (asunto C-61/08, ECLI:EU:C:2011:340), sobre las competencias de los notarios en materia de ejecución forzosa. *Vid.* también la STJUE 10 septiembre 2015, *Comisión c. Letonia* (C-151/14, ECLI:EU:C:2015:577) y de 15 marzo 2018, *Comisión c. República Checa* (C-575/16, EU:C:2018:186) sobre las competencias del notario en materia sucesoria y divorcios mutuo acuerdo.

³⁸ *Vid.* en el asunto *Comisión c. Hungría*, para la disolución de uniones civiles registradas; y en el caso *Comisión c. Letonia*, en relación con divorcios por mutuo acuerdo. Se ha intentado aplicar aquí el criterio sobre el “carácter consensual” que ha utilizado la jurisprudencia TJUE en relación con el art. 267 TFUE, a la que se cita expresamente, cuando en realidad en este contexto se utiliza el término en un sentido diverso.

³⁹ Tal planteamiento, basado en criterios de funcionalidad y tutela judicial efectiva, se ha defendido por M. Virgós Soriano y F.J. Garcimartín Alférez, *Derecho Procesal Internacional. Litigación Internacional*, 2ª ed., Cizur Menor, Thomson/Civitas, 2007, p. 119; *vid.* también P. de Miguel Asensio, *loc. cit.*, p. 154.

resoluciones) que atrae a la competencia judicial internacional, porque es aquél, no conviene olvidarlo, la verdadera finalidad general y transversal a los Reglamentos europeos de DIPr. La definición de órgano jurisdiccional y función jurisdiccional, con todas las garantías procedimentales establecidas, está orientada hacia una definición autónoma de “resolución con eficacia transfronteriza”, objetivo esencial de las normas europeas. Y esta caracterización, a su vez, implica:

- Que un tribunal, sin estar vinculado por las reglas de competencia judicial internacional, podría dictar una resolución, pero no dotada de eficacia transfronteriza conforme a los Reglamentos. Así se verá en relación con resoluciones dictadas *inaudita parte*⁴⁰.
- Que las mismas reglas de competencia judicial internacional pueden extenderse como presupuesto para el otorgamiento de documentos públicos o acuerdos privados registrados con la eficacia transfronteriza específica establecida en determinados Reglamentos. Así se verá en relación con los certificados sucesorios nacionales o los acuerdos privados de divorcio⁴¹. En la misma línea cabe ver la eficacia transfronteriza de un procedimiento de mediación extrajudicial, como el establecido en el art. 8 del Reglamento de sucesiones⁴².

19. En cualquier caso, el sistema garantista establecido para el ejercicio de la función jurisdiccional tiene sentido a los efectos del reconocimiento, pero que no tiene por qué ser igual (o en la misma medida) para el sector de la competencia judicial internacional. De ahí puede derivarse una asimetría en la identificación de tribunal dependiendo de su incidencia en el sector de la competencia judicial internacional o del reconocimiento, lo que puede justificar la aplicación de las reglas de competencia judicial internacional aunque no se dicte una resolución. Se impone, por tanto, un análisis singularizado por Reglamentos para valorar, en cada caso, otras funciones que pueden desempeñar las reglas de competencia judicial al margen del reconocimiento.

20. Finalmente, también es relevante considerar que un tribunal, entendido en sentido estricto, puede dictar actos que no son resoluciones

⁴⁰ *Vid. infra*, nº 23.

⁴¹ *Vid. infra*, nºs 31 y 39.

⁴² En el ámbito del Derecho autónomo español, esta perspectiva funcional se ha utilizado para defender el sometimiento de los actos de conciliación a los mismos criterios de competencia judicial internacional que sería aplicables para el proceso judicial (P. de Miguel Asensio, *loc. cit.*, p. 160) a pesar de que el acto final que adopten no implique, propiamente, un acto jurisdiccional y quedaría, por tanto, sometido a las reglas de eficacia de los documentos.

judiciales. Toda resolución judicial requiere un tribunal, pero puede haber actos judiciales que no son resolución, lo que liberaría al órgano de la sujeción a las reglas de competencia judicial internacional y el acto adoptado no quedaría sometido a las reglas de reconocimiento propio de las resoluciones. Así ocurriría cuando el juez realice una función meramente homologadora o probatoria; el caso de las transacciones judiciales ya ha sido comentado y, realmente, es el único acto judicial “no jurisdiccional” expresamente previsto en los Reglamentos. El STJUE, en el asunto *Gothaer*⁴³, ya se había mostrado partidario de una interpretación amplia del concepto de resolución judicial precisamente para evitar, en la medida de lo posible, actos que los demás tribunales no estuvieran obligados a reconocer. Pero ello no elimina el necesario cumplimiento de las exigencias procesales (imparcialidad, bilateralidad) y materiales (facultad de apreciación y decisora) para caracterizar el acto resultante como resolución. Esto significa que el resto de los actos dictados por juez, actuando al margen de su función jurisdiccional, no deberán ser tratados como resolución.

III. ANÁLISIS POR MATERIAS

1. Patrimonial

21. El Reglamento Bruselas I bis no contiene una definición expresa de órgano jurisdiccional; o, por mejor decir, la mención expresa de los notarios húngaros o suecos en el art. 3 presupone una concepción estricta de órgano jurisdiccional. El planteamiento no responde a un olvido o descuido del legislador europeo en este punto, sino a una verdadera toma de posición por su parte. En este sentido, la Propuesta de Reglamento⁴⁴ preveía una definición del concepto de “tribunal” que incluía “cualquier autoridad designada por un Estado miembro como competente en los asuntos que entren dentro del ámbito de aplicación del [...] Reglamento”, propuesta que, finalmente, no fructificó⁴⁵. Del *íter* seguido en el proceso de formación del precepto, pueden deducirse dos cosas: la más evidente, es que tenían delante las definiciones de los Reglamentos Bruselas II bis y 4/2009 que no quisieron incorporar; la oculta, es la interpretación política que evidenciaría una “desconfianza” hacia la designación de tribunal que pudieran hacer

⁴³ Cf. aps. 31 y 32 de la Sentencia.

⁴⁴ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil [COM(2010) 748 final], relativa a la refundición del Reglamento nº 44/2001. Sobre estos antecedentes *vid.* A. Dickinson y E. Lein, *op. cit.*, pp. 109-110.

⁴⁵ Subraya esta idea el propio TJUE en el asunto *Pula Parking*.

otros Estados⁴⁶. Resulta, en este contexto, llamativo que el Convenio de Lugano (art. 62) optara por una concepción amplia del concepto de órgano jurisdiccional. En parte, puede deberse a la permanencia de los alimentos en su ámbito de aplicación, sector en el que suele ser habitual la intervención de autoridades administrativas; así lo confirma la definición de órgano jurisdiccional seguida en el Reglamento 4/2009. Pero, en todo caso, el informe del F. Pocar al Convenio de Lugano confirma la idea de que dicho instrumento optaba claramente por una calificación funcional⁴⁷.

22. ¿Cabe derivar una conclusión diferente para el marco de Bruselas I bis? No lo parece si nos atenemos a los criterios del TJUE y que se han aplicado también a Bruselas I bis, interpretando el concepto de tribunal en clave de función jurisdiccional con los requisitos orgánicos, procesales y materiales indicados⁴⁸. En este contexto, surge la duda interpretativa si la mención a los secretarios judiciales (en relación con la liquidación de costas) o a los notarios húngaros y suecos (para el ámbito de procedimientos abreviados relativos a requerimientos de pago) es excluyente de una posible función jurisdiccional por parte de los secretarios judiciales, cuando dicten otras medidas, o de otros notarios de otros Estados miembros, cuando intervengan en procesos similares. De haber sido así, habría sido superflua cualquier valoración por parte del TJUE en el asunto *Pula Parking*; una mera referencia al enunciado de Bruselas I bis habría bastado. Nos inclinamos, por tanto, por una respuesta no excluyente⁴⁹: identificada una función jurisdiccional de un órgano sus decisiones deberían ser resoluciones judiciales transfronterizas dictadas, en consecuencia, por un tribunal. Tal interpretación también sería extensiva al Reglamento (CE) 805/2004, que tampoco incluye, al igual que Bruselas I bis, una definición genérica de órgano jurisdiccional. En consecuencia, procede determinar qué funciones de notarios o de secretarios judiciales podrían considerarse como “jurisdiccionales” y, en consecuencia, sus actos como resoluciones judiciales.

⁴⁶ Cf. A. Dyckinson y E. Lein, *op. cit.*, p. 110.

⁴⁷ Así se puso de manifiesto en el asunto *Schlömp*, en relación con la interpretación del carácter de tribunal de órgano suizo conciliación. Véase en este sentido el Informe de F. Pocar, que hace también prevalecer en este caso el carácter funcional y por su adscripción oficial en virtud del Derecho nacional (*vid.* el comentario al art. 62 en el citado Informe, DO C-319 de 23.12.2009).

⁴⁸ Las citadas Sentencias TJUE, en los asuntos *Kleinmottoren* y *Gothaer*, son exponentes de esta línea, exponiendo los tres criterios necesarios para identificar un órgano jurisdiccional: el orgánico (independencia e imparcialidad), procesal (protección del derecho de defensa) y material (facultad de apreciación por el órgano en su función decisora).

⁴⁹ P. Mankowski, en U. Magnus y P. Mankowski (*op. cit.*, vol. I, p. 104), sin embargo, lo considera excluyente; un criterio más amplio puede observarse en A. Staudinger [en Th. Rauscher (coord.), vol. I, pp. 192–193].

23. La posible inclusión de otros notarios en el marco del Reglamento Bruselas I bis, en concreto de los notarios croatas, se ha planteado ante el TJUE en dos asuntos. El caso *Zulfikarpašić* tenía como contexto el Reglamento 805/2004 y se trataba de determinar si el mandamiento de ejecución del notario podría certificarse como título ejecutivo europeo⁵⁰. La respuesta es que el notario no actuaba en este caso como órgano jurisdiccional porque el mandamiento de ejecución no se había dictado en un procedimiento judicial contradictorio con notificación previa al deudor y faltaba, por tanto, un requisito material establecido en el Reglamento 805/2004⁵¹. En consecuencia, no se cumplía el presupuesto de una Administración de Justicia de origen garantista que permitiera reconocimiento mutuo de las resoluciones por la vía de un título ejecutivo europeo.

La idea de reconocimiento y fianzas mutuas vuelve a aparecer en la Sentencia *Pula Parking*: se trataba del mismo procedimiento que en el caso anterior pero aquí la cuestión era saber si las normas de competencia judicial internacional de Bruselas I bis vinculaban a los notarios croatas cuando emiten tales mandamientos de ejecución⁵²; nuevamente el tema de la ausencia de contradicción previa a la adopción del mandamiento fue determinante para considerar que el notario no era órgano jurisdiccional y, por tanto, no estaba sujeto a las reglas de competencia del Reglamento. Se consideró irrelevante, a estos efectos, que tal mandamiento de ejecución pudiera ser objeto de oposición posterior, remitida al órgano jurisdiccional

⁵⁰ En el asunto *Zulfikarpašić* pretendía certificarse como resolución; no había posibilidad de utilizar la alternativa de certificación como documento público, porque no constaba la aceptación expresa por el deudor requerida en el art. 3.1º.d) Reglamento (CE) nº 805/2004.

⁵¹ Conforme al Reglamento (CE) nº 805/2004, la libre circulación de resoluciones judiciales, certificadas para la ejecutividad inmediata, requiere el respeto de derechos de defensa (Considerando 10) y la idea de reconocimiento mutuo (Considerando 3) se basa en la confianza recíproca en la Administración de Justicia (Considerando 18), lo que supone que supone “en particular, que las resoluciones cuya ejecución se solicita en un Estado miembro distinto del de origen hayan sido dictadas en un procedimiento judicial que ofrezca garantías de independencia e imparcialidad y que respete el principio de contradicción” (Considerando 43 de la STJUE *Zulfikarpašić*). Lo determinante es que la resolución dictada por el notario no cumple material ni procesalmente las condiciones fijadas por el Reglamento nº 805/2004 que requiere, conforme al art. 12 del Reglamento, que los procedimientos judiciales cumplan con las normas mínimas a las que se refiere el Capítulo III y, entre estas, se incluye la notificación previa al deudor para poder preparar su defensa.

⁵² En efecto, la observancia del principio de confianza recíproca en la Administración de justicia en los Estados miembros de la Unión que subyace a la aplicación de dicho Reglamento supone, en particular, que las resoluciones cuya ejecución se solicita en otro Estado miembro hayan sido dictadas en un procedimiento judicial que ofrezca garantías de independencia e imparcialidad y respete el principio de contradicción (*vid.* Considerando 54 de la Sentencia *Pula Parking*).

competente para su resolución⁵³. Claramente se observa aquí la *vis attractiva* del reconocimiento: dado que el mandamiento de ejecución no va a ser considerada una resolución con eficacia transfronteriza, el órgano no realiza una función jurisdiccional a los efectos de Bruselas I bis.

En cualquier caso, procede examinar con precisión el alcance del principio de contradicción o bilateralidad en este contexto. Es resolución judicial a efectos de Bruselas I bis (y, por tanto, el órgano que la dicta es tribunal) una decisión adoptada en el marco de un procedimiento no contradictorio en instancia, pero siempre que se notifique al deudor la resolución antes de que se solicite su reconocimiento y ejecución en otro Estado⁵⁴. Con ello se integran los procedimientos sumarios de protección del crédito, de carácter no contradictorio, que se van extendiendo en los Estados miembros, y que cumplen los parámetros del reconocimiento en la medida en que la resolución que se dicte o el certificado mismo haya sido notificado antes de la ejecución al deudor (art. 43.1º Bruselas I bis)⁵⁵. La idea es la misma que subyace en medidas cautelares en el art. 2.a) de Bruselas I bis.

Esto explicaría que requerimientos de pago realizados por los notarios húngaros serían resoluciones transfronterizas y, en consecuencia, los notarios sean considerados órganos jurisdiccionales. Así, puede verse una descripción del procedimiento en la STJUE en el asunto *Comisión c. Hungría* (C-392/15): existe una fase declarativa, mediante un procedimiento sumario que se realiza *inaudita parte*, ante el notario. Posteriormente, cuando no conste oposición del deudor, se convertirá en exigible y se iniciará la fase de ejecución forzosa⁵⁶. No se advierte con claridad la

⁵³ Según se consta en el marco normativo incluido en los antecedentes de la Sentencia *Pula Parking la Ovršni zakon* los notarios resolverán sobre las solicitudes de ejecución basadas en documentos auténticos (art. 278). En ese momento cabe deducir que se otorga mandamiento de ejecución sin contradicción previa. El art. 283, ap. 1, de la misma Ley dispone que el notario incluirá, a petición del solicitante, la fórmula ejecutoria en una copia del mandamiento de ejecución que haya emitido si, en un plazo de ocho días a partir de la expiración del plazo para formular oposición, ésta no se formula. De conformidad con la resolución de remisión, con arreglo al art. 282, ap. 3, de la Ley sobre la ejecución forzosa, el notario ante el que se formule dentro de plazo una oposición admisible y fundamentada contra un mandamiento emitido por éste transmitirá el expediente para su evaluación al órgano jurisdiccional competente. El órgano jurisdiccional deberá adoptar una resolución sobre la oposición de conformidad con los artículos 57 y 58 de la ley.

⁵⁴ STJUE 14 octubre 2004, asunto C-39/02: *Mærsk Olie & Gas* (EU:C:2004:615), ap. 50. Cf. también A. Dickinson y E. Lein (eds.), *op. cit.*, p. 103.

⁵⁵ La misma idea se encontraría en el art. 45.1º.b) de Bruselas I bis, que presupone procedimiento no contradictorio en instancia pero en el que posteriormente hubo la posibilidad de defenderse mediante recurso en el Estado de origen y no se hizo. *Vid.* al respecto L. Merrett, en U. Magnus y P. Mankowski, vol. I, *op. cit.*, pp. 98-99.

⁵⁶ La Normativa húngara, que se cita en el art. 3.b) de Bruselas I bis, consta descrita en la STJUE *Comisión c. Hungría*: “10. El art. 1, ap. 1, de la fizetési meghagyásos eljárásról szóló 2009. évi L.

diferencia esencial entre el procedimiento húngaro y el croata, que justifique considerar como tribunal solo a los primeros. El fundamento del TJUE en *Pula Parking*, para negar la cualidad de órgano jurisdiccional al notario croata, es que la solicitud para la expedición del mandato de ejecución no tiene carácter contradictorio; sin embargo, sí se produce una notificación posterior al deudor que será, en su caso, dirimida por el juez. Si ello no conlleva la adopción de actos ejecutivos, hasta que el mandamiento sea firme, la bilateralidad del procedimiento podría entenderse cumplida de manera similar al procedimiento húngaro, aspecto, sin embargo, en el que TJUE no profundizó.

Más allá de esto, no parece próxima la posibilidad de extender más allá el concepto de resolución y permitir la eficacia transfronteriza de resoluciones dictadas *ex parte* con carácter general. Aunque se haya producido flexibilización en este punto, como la aludida posibilidad de que la contradicción se relegue a una segunda instancia, no prosperó la tentativa prevista en la Propuesta del Reglamento de hacer una interpretación amplia de resolución que incluyera medidas ordenadas *ex parte*⁵⁷. Cabe preguntarse entonces, ¿qué ocurre con las autoridades que dictan medidas que se ejecutan *inaudita parte*? No son resoluciones con eficacia transfronteriza, por tanto, la autoridad que la dicta no ejerce una función jurisdiccional en el sentido del Reglamento, ni está vinculado en

törvény (Ley nº L de 2009, relativa al procedimiento de requerimiento de pago) (Magyar Közlöny 2009/85; en lo sucesivo, 'Ley relativa al procedimiento de requerimiento de pago'), establece que el procedimiento de emisión de requerimientos de pago es un procedimiento atribuido a la competencia de los notarios no contencioso y simplificado de naturaleza civil que tiene por objeto el cobro de créditos pecuniarios.

11. Conforme al art. 2 de dicha Ley, tal procedimiento tiene los mismos efectos que un procedimiento ante un órgano jurisdiccional.

12. El art. 9, ap. 1, de la Ley relativa al procedimiento de requerimiento de pago establece que las peticiones de emisión de requerimientos de pago presentadas por vía electrónica, salvo en los casos de dispensa, se repartirán automáticamente y por partes iguales entre las residencias notariales con arreglo al sistema del Colegio Nacional de Notarios de Hungría.

13. En virtud del art. 18, aps. 1 y 3, de la Ley relativa al procedimiento de requerimiento de pago, en el procedimiento de emisión de requerimientos de pago no procederá la audiencia a la parte ni el recibimiento a prueba.

La ejecución forzosa se abre con la *Ley y de la bírósági végrehajtásról szóló 1994. évi LIII. törvény* (Ley nº LIII de 1994 sobre la ejecución forzosa judicial, Magyar Közlöny 1994/51) establecen que, a petición del acreedor, el notario procederá a ordenar la ejecución del requerimiento de pago sin oír al deudor cuando, en ausencia de oposición, el requerimiento de que se trata se haya convertido en exigible. Para imponer al deudor las medidas de apremio tendentes al cobro del crédito será necesaria la orden de ejecución.

⁵⁷ La definición prevista en el documento COM (2019) 748, antecedente de Bruselas I bis incluía las medidas ordenadas sin que el demandado fuere citado a comparecer y que estuvieren destinadas a ser ejecutadas sin necesidad de notificación previa al demandado, siempre que este tuviere derecho a impugnar posteriormente la medida en virtud del Derecho nacional del Estado miembro de origen.

consecuencia por sus reglas de competencia judicial internacional. Solo cabría valorar su eficacia de acuerdo con el Derecho autónomo correspondiente⁵⁸.

24. En cualquier caso, los procedimientos sumarios de requerimientos de pago abren un ámbito en que se va generalizando la asunción de competencias por autoridades no judiciales. Esto explica el modelo del proceso monitorio europeo del Reglamento 1896/2006, que extiende el concepto de “órgano jurisdiccional” a cualquier autoridad de un Estado miembro con competencia para conocer de los requerimientos europeos de pago (art. 5.3º). En España, el problema no se plantea porque se atribuye en exclusiva el monitorio europeo al Juzgado de Primera Instancia⁵⁹. Lo mismo ocurre con el procedimiento de escasa cuantía⁶⁰. Pero en otros Estados miembros cabría pensar que una autoridad no judicial puede iniciar y continuar con este procedimiento⁶¹. Este aspecto es importante porque un secretario judicial o un notario podría ser considerado órgano jurisdiccional a efectos de un proceso monitorio europeo; en consecuencia, no tendría sentido cuestionar esta cualidad en Bruselas I bis cuando se tramitara un requerimiento de pago en un proceso monitorio nacional que fuera equivalente en su configuración.

Y es precisamente en este escenario donde cabe plantearse la consideración de los Letrados de la Administración de Justicia españoles como órganos jurisdiccionales a la vista de las competencias asumidas en los procesos monitorios después de la LO de 2009 de reforma de la Oficina Judicial. Es más, cabría incluso valorar su consideración en el marco de las funciones asignadas por la Ley de Jurisdicción Voluntaria. Ya hemos indicado que no compartimos una interpretación excluyente del art. 2.a) de Bruselas I bis, limitada en este punto a admitir solo como “resolución” el acto de liquidación de costas del secretario judicial que, en la práctica, se admitió solo por su carácter auxiliar al tribunal que dicta la sentencia principal⁶². En

⁵⁸ Aunque es una cuestión discutida la aplicación exclusiva y excluyente de Bruselas I bis para el reconocimiento, el Considerando 33 de Bruselas I bis remite con claridad al Derecho autónomo para permitir el reconocimiento de una medida provisional o cautelar dictada *ex parte*; este Considerando se ha considerado como una excepción de interpretación estricta [A. Dickinson y E. Lein (eds.), *op. cit.*, p. 103].

⁵⁹ Disposición Final Vigésimo Tercera LEC.

⁶⁰ Disposición Final Vigésimo Cuarta LEC.

⁶¹ En el portal Europeo de e-Justicia pueden encontrarse los listados de autoridades por país: [<https://e-justice.europa.eu>], dentro del Atlas Judicial Europeo en materia de justicia civil.

⁶² La determinación por parte del funcionario judicial del importe de las costas del proceso se califica de “resolución” debido a que, “el [funcionario] actúa como órgano del Tribunal que ha conocido del fondo del asunto y, en caso de impugnación, un órgano jurisdiccional propiamente dicho resuelve sobre las costas” (*cf.* en la STJUE, en el asunto *Kleinmotoren*, ap. 16).

consecuencia, no observamos razón para excluir su función como órgano jurisdiccional en la tramitación y resolución de los procedimientos monitorios nacionales en supuestos de rebeldía, en los que se permite que el Letrado de la Administración de Justicia español dicte un “decreto” que es título para despachar ejecución⁶³. Su caracterización como órgano jurisdiccional puede entenderse irrelevante a los efectos de la competencia judicial internacional, dado que funcionalmente está adscrito a un tribunal cuyas reglas de competencia va a seguir. Sin embargo, sí es relevante a los efectos del reconocimiento del decreto que dicta en la medida en que se le considere como resolución judicial con eficacia transfronteriza, beneficiándose en consecuencias de las reglas de reconocimiento de Bruselas I bis.

25. Queda por determinar la ubicación de los Letrados cuando realizan funciones, en el ámbito patrimonial, asignadas por la LJV, que se refieren a expedientes de deslinde de fincas no inscritas atribuidas⁶⁴ o la competencia que pudieran corresponderle en materia de actos de conciliación⁶⁵. No parece advertirse una función jurisdiccional en estos casos, dado que la intervención del Letrado se limita a un mero reflejo del acuerdo de las partes, sin que se recabe ningún papel decisor o de aprobación por parte de aquél.

2. Sucesiones

A) Asimetría entre competencia judicial internacional y reconocimiento de resoluciones

26. El Reglamento 650/2012 de sucesiones ha sido, sin duda, el revulsivo hacia un concepto extenso o funcional de “tribunal” motivada, fundamentalmente, por las competencias asumidas por los notarios en muchos Estados miembros⁶⁶. Se cumplen en el art. 3.2º todos los parámetros del concepto autónomo ya indicados, abarcando a todas las autoridades y profesionales del Derecho con competencias en materia sucesoria que ejerzan funciones jurisdiccionales, o actúen por delegación de

⁶³ Art. 456.6º.d) LOPJ en relación con el art. 816 LEC.

⁶⁴ Arts. 104 a 107 LJV.

⁶⁵ Arts. 139 a 18 LJV.

⁶⁶ Es interesante analizar los antecedentes en este punto del Reglamento de sucesiones, en los que se optó por la denominación “tribunal”, ajustándose a la versión inglesa “courts”, en vez del término “órgano jurisdiccional” que, posteriormente, se consolidaría en otros Reglamentos (vid. al respecto M. Álvarez Torné, *La autoridad competente en materia de sucesiones internacionales*, Madrid, Marcial Pons, 2013, pp. 124 ss.).

poderes de un órgano judicial o actúen bajo su control, y las cumplan garantías procesales (imparcialidad y contradicción) y materiales (equivalencia y revisión judicial de las resoluciones). El Reglamento se limita a una distribución de competencia entre los Estados miembros, al margen de que, desde el punto de vista interno, sea atribuido a jueces, a notarios o a encargados del registro. Hay que considerar que, incluso dentro del propio Estado, puede haber diferencias en el régimen de autoridad competente.

La identificación de tribunal sigue el sistema del listado enviado por los Estados miembros a la Comisión y, en ese contexto, se sitúa en la Comunicación realizada España⁶⁷, sobre la que volveremos más adelante. Esa identificación debería partir de la calificación funcional. Así lo confirma una lectura de los Considerandos del Reglamento: los notarios y oficinas de registro son tribunal cuando ejercen funciones jurisdiccionales y, en esa medida, están vinculados por las reglas de competencia judicial internacional del Reglamento (Considerando 20); pero no lo son cuando no ejercen funciones jurisdiccionales, idea que se reitera en el Considerando 21; y los actos expedidos por notarios son resoluciones cuando actúan como “tribunal” (Considerando 22). El planteamiento formal que se deriva de estos Considerandos se basa en una equivalencia tribunal – notario con función jurisdiccional – vinculación a las normas de competencia judicial internacional del Reglamento – resolución. El resultado lógico sería que los órganos que no ejerzan funciones jurisdiccionales no quedarían vinculados por las normas de competencia del Reglamento. Sin embargo, la jurisprudencia posterior del TJUE suscita algunas dudas sobre este punto, además de quedar abierto el interrogante sobre la aplicación de las reglas de competencia a los órganos judiciales (entendidos en sentido estricto) cuando ellos mismos no ejerzan ellos mismos funciones jurisdiccionales.

27. La equivalencia indicada sobre la aplicación de los criterios de competencia exclusivamente a los órganos que realizan una función jurisdiccional y dictan resoluciones no se cumple en todos casos; dicho de otro modo, la *vis attractiva* del reconocimiento sobre las reglas de competencia judicial no se confirma en el Reglamento de sucesiones para todos los supuestos. Así puede deducirse de la STJUE en el asunto *Oberlé*: en el caso concreto, se trataba de determinar la competencia de un tribunal alemán para emitir un certificado sucesorio nacional invocando las normas de competencia alemanas (situación de los bienes o nacionalidad del causante) al margen del art. 4 del Reglamento de sucesiones (residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento); el TJUE concluyó

⁶⁷ [https://e-justice.europa.eu/content_succession-380-es-es.do?member=1#a_53].

con la necesaria sujeción del tribunal alemán a las reglas del Reglamento y, por tanto, con su incompetencia para emitir un certificado sucesorio en ese caso. Lo relevante de la Sentencia es que se admite que puede haber tribunal sin resolución, en la medida en que el certificado sucesorio no lo es⁶⁸ y, por tanto, se rompe la accesoriedad de las reglas de competencia judicial respecto del reconocimiento. A diferencia de Bruselas I bis, las reglas de competencia judicial en el Reglamento de sucesiones no se configuran exclusivamente a los efectos de permitir la libre circulación de resoluciones, sino que, como se confirmó en el asunto *Oberlé*, tienen una función propia de distribución e identificación de competencia de los “órganos” de un Estado con el fin de permitir el tratamiento unitario de la sucesión, evitando decisiones inconciliables estableciendo que los tribunales pueden conocer de la totalidad de la sucesión⁶⁹. La propia Sentencia *Oberlé* menciona otros criterios de competencia judicial del Reglamento que evidencian su aplicación en relación con actos no jurisdiccionales, como el art. 13, aplicable a la aceptación o renuncia de la herencia, de un legado o de la legítima.

Cabe deducir, entonces, que las reglas de competencia judicial del Reglamento se aplican siempre que intervenga un juez, aunque este en el caso concreto actúe como un notario, esto es, no realice una función jurisdiccional. Se hace primar el criterio orgánico sobre el funcional. En realidad, no podemos decir que esta solución sea desconocida en el Derecho español; baste recordar que el art. 9 LJV extiende automáticamente la aplicación de los criterios de competencia judicial internacional solo a los supuestos en los que la autoridad interviniente sea la judicial.

28. Este planteamiento nos suscita, de inmediato, un interrogante. Si la definición de “tribunal” queda despojada de función jurisdiccional y se amplía a otras autoridades y profesionales, ¿significa que los notarios quedarán vinculados, en todo caso, por las reglas de competencia del Reglamento de sucesiones al margen del tipo de actividad que desempeñen? Si la respuesta fuera afirmativa, ello contradiría el citado Considerando 20. Si la respuesta fuera negativa, obliga a delimitar el ejercicio de función

⁶⁸ Cf. ap. 42 STJUE en el asunto *Oberlé*: “(...) la regla para determinar la competencia establecida en el mencionado art. 4 se refiere también a los procedimientos que no concluyen con la adopción de una resolución judicial”. Además, admite que los certificados sucesorios nacionales son actos de jurisdicción voluntaria y “las resoluciones relativas a la expedición de tales certificados contienen únicamente constataciones de hecho, con exclusión de todo elemento que pueda adquirir fuerza de cosa juzgada” (ap. 38).

⁶⁹ El Tribunal de Justicia ha declarado que una interpretación de las disposiciones del Reglamento nº 650/2012 que supusiera la fragmentación de la sucesión *mortis causa* sería incompatible con los objetivos del citado Reglamento, *vid.* en este sentido, STJUE 12 octubre 2017, asunto C-218/16: *Kubicka*, EU:C:2017:755, ap. 57.

jurisdiccional solo cuando intervengan notarios u otros profesionales, lo que significa, en realidad, volver a la pauta general sobre el concepto de órgano jurisdiccional. En esa dirección apuntan las Conclusiones del Abogado General en el asunto *E.E.* Y esta delimitación deberá necesariamente hacerse de manera casuística, analizando de manera singular si cada acto responde o no a los criterios autónomos de función jurisdiccional.

29. Conforme al criterio autónomo de concepto de órgano jurisdiccional ya se ha indicado que el componente de “decisión” es consustancial a la función jurisdiccional, lo que requiere una conducta activa por parte del órgano interviniente. No es necesaria la controversia de las partes puesto que, como recuerda el Considerando 59 del Reglamento, también quedan incluidos los actos de jurisdicción voluntaria. En los términos ya indicados, es irrelevante a estos efectos que el órgano actúe como justicia rogada, a instancia de partes, y también que exista un acuerdo entre las partes intervinientes. Tales argumentos, utilizados en el asunto *WB* para entender que un certificado sucesorio polaco no puede considerarse resolución para el Reglamento 650/2012, no son concluyentes⁷⁰. Sí resulta necesario identificar un elemento decisor o de aprobación a los efectos de caracterizar la medida adoptada como resolución o, en caso contrario, como documento público. La decisión podría entenderse aquí como una intervención constitutiva por parte del notario o profesional interviniente, que demuestre que no cumple una función de mera autenticación, de fedatario o de recepción y vinculación por la voluntad de las partes.

A todo ello puede ayudar, como pauta hermenéutica, el Considerando 63 del Reglamento cuando ejemplifica cuáles pueden ser los actos jurídicos o las relaciones jurídicas consignados en un documento público: entre los actos jurídicos, el acuerdo entre las partes sobre la partición o distribución de la herencia, un testamento, un pacto sucesorio u otra declaración de voluntad. En cuanto a las relaciones jurídicas, se menciona la determinación de los herederos y beneficiarios conforme a la ley rectora de la sucesión, las partes alícuotas o la existencia de legítima. Esta enumeración referida al

⁷⁰ El problema de base del asunto *WB* se refería a si la certificación de un certificado sucesorio nacional debía ir como certificación de una resolución judicial [art. 3.1º.g) Reglamento sucesiones en relación con el Anexo I del Reglamento 1329/2014] o como una certificación de un documento público [art. 3.1º.i) en relación con el Anexo II del mismo Reglamento]. La argumentación seguida en este caso por el TJUE está, en realidad, extraída de la citada jurisprudencia del TJUE sobre el art. 267 TFUE y se refiere, por tanto, a la ausencia de ejercicio de poder público por parte de los notarios cuando intervienen en procedimientos en los que hay mutuo acuerdo de las partes y la posibilidad de revisión judicial en caso de controversia; *vid.* en este contexto, el análisis de las funciones sucesorias de los notarios austríacos, actuando como *Gerichtskommissär*, en la STJUE en el asunto *Comisión c. Austria*; la misma argumentación puede verse en la STJUE en el asunto *Comisión c. República Checa*.

contenido de los documentos públicos me parece muy útil para delimitar estos frente a las resoluciones. Tal distinción es relevante, como es sabido, a los efectos de los títulos y las condiciones de reconocimiento. Mientras que el reconocimiento de resoluciones está contemplado en el Reglamento para todos sus efectos (con la limitación del efecto registral sobre bienes), la eficacia de los documentos públicos solo se contempla parcialmente: por un lado, se encuentra el título específico del certificado sucesorio europeo; por otro lado, para los documentos nacionales solo se contempla el efecto probatorio y el ejecutivo, pero no su efecto constitutivo y registral, que seguirán sometidos al Derecho autónomo de los Estados miembros⁷¹.

30. En esta clave, se impone entonces una revisión del listado enviado por España a la Comisión, cuestión que ya tradicionalmente había enfrentado a nuestra doctrina y sobre la que se sigue debatiendo⁷². A los efectos del art. 3.2º (esto es, del concepto de órgano jurisdiccional), se ha incluido en el listado la actividad de los notarios en cuanto a: las declaraciones de herederos abintestato (arts. 55 y 56 de la Ley del Notariado⁷³); los procedimientos de presentación, averación, apertura y protocolización de los testamentos cerrados, ológrafos y orales (arts. 57 a 65); y la formación de inventario (arts. 67 a 68). La aplicación del concepto autónomo de órgano

⁷¹ El efecto ejecutivo de los documentos públicos se ha venido incluyendo en los diversos Reglamentos europeos. Una regulación específica del efecto probatorio apareció en el art. 59 del Reglamento 650/2012, de sucesiones, que se reiteró en los arts. 58 de los Reglamentos 2016/1103, sobre regímenes económicos matrimoniales, y 2016/1104, sobre efectos patrimoniales de las uniones registradas. Sin embargo, para el efecto constitutivo registral debe acudir a nuestro Derecho autónomo, a la Disposición Adicional Tercera de la LJV.

⁷² Antes del listado remitido por España, existía una importante discrepancia en torno al carácter de tribunal del notario: *vid.* una referencia a las diferentes posiciones en A. Bonomi y P. Wautelet, *op. cit.*, nota 84; M. Álvarez Torné, *op. cit.*, p. 131; P. Rodríguez Mateos, "La sucesión por causa de muerte en el Derecho de la Unión Europea", *REEL*, nº 27, 2014, pp. 1 ss, esp. pp. 8 ss.; F.M. Mariño Pardo, "Actas de declaración de herederos abintestato a favor de ascendientes y descendientes, cónyuge, pareja o parientes colaterales", en C.P. Barrio del Olmo, *op. cit.*, pp. 479 ss, esp. pp. 496 ss. Incluso, en la actualidad, se mantienen posiciones enfrentadas sobre esta cuestión: F.M. Mariño Pardo, "Doctrina y algunas consecuencias sobre las actuaciones de los notarios españoles en el marco del Reglamento 650/2012 a partir de la STJUE 23 mayo 2019", *La Ley: Unión Europea*, nº 74, 31 octubre 2019; I. Espiñeira Soto, "Competencia internacional del Notariado Español en expedientes de jurisdicción voluntaria al hilo de una STJUE", [<https://www.notariosyregistradores.com>]. Por su parte, J. Carrascosa González ("Reglamento sucesorio europeo y actividad notarial", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, nº 6, 2014, pp. 1 ss, esp. p. 15), negando cualquier función jurisdiccional por parte de los notarios españoles, sin embargo, asume las consecuencias derivadas de la comunicación a la Comisión realizada por España (*vid. id.*, *El Reglamento sucesorio europeo: análisis crítico*, Murcia, Colección "Derecho y letras", 2019, pp. 131 ss).

⁷³ *Vid.* las modificaciones a la Ley del Notariado conforme a la Disposición Final Undécima de la LJV.

jurisdiccional obliga a una revisión de esta Comunicación, tanto por exceso como por defecto. Así trataré de mostrarlo en relación con cada acto.

B) Competencias notariales no jurisdiccionales

31. La emisión de las declaraciones de herederos abintestato o certificados sucesorios nacionales es, sin duda, el acto más controvertido en la doctrina y en la práctica⁷⁴. En el Derecho español, estas declaraciones de herederos, después de la LJV, han pasado a ser competencia exclusiva de los notarios, frente al sistema anterior de competencia compartida con los jueces (arts. 55 y 56 LN). Tales declaraciones conviven con el título del certificado sucesorio europeo que tienen sus propios criterios de concesión y de eficacia.

De la jurisprudencia *Oberlé* y *WB* puede derivarse que la emisión de los certificados sucesorios no se realiza en ejercicio de una función jurisdiccional. En el mismo sentido se derivaría del citado Considerando 63 del Reglamento. La caracterización como documento público del certificado sucesorio nacional deriva de la ausencia de una verdadera competencia resolutoria, pero no por la in/existencia de disputa, sino porque la intervención del notario, aunque compruebe el cumplimiento de los requisitos normativos, no aprueba nada. La conclusión parece, entonces, evidente: que tales certificados deben ser tratados como documentos públicos para valorar su eficacia transfronteriza. Ahora bien, conforme a *Oberlé*, esto no impide que siendo un juez (en sentido estricto) el que deba emitir el certificado, el mismo esté vinculado por las reglas de competencia del Reglamento, planteamiento que, sin embargo, no parece extensible a los notarios cuando realice esa misma actividad⁷⁵. Es decir, para la aplicación de las reglas de competencia judicial internacional se seguiría el criterio orgánico, no el criterio funcional. Cuesta admitir este planteamiento formalista basado en quién actúe (juez o notario) aunque desempeñen la

⁷⁴ P. de Miguel Asensio (*loc. cit.*, pp. 165 ss.), se muestra a favor de considerar la declaración de herederos como actividad “jurisdiccional”; también lo considera así I.A. Calvo Vidal, “La competencia notarial en el Reglamento (UE) 650/2012, sobre sucesiones”, *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, t. LIV, 2013/2014, pp. 169 ss, esp. pp. 177 ss.; lo rechaza J. Carrascosa González (*op. cit.*, p. 122) pero asume que se apliquen las normas de competencia del Reglamento (p. 135), al igual que I. Espiñeira Soto (*loc. cit.*); F.M. Mariño Pardo (“Doctrina...”, *loc. cit.*, pp. 22–23) muestra sus dudas al respecto. *Vid.* la cuestión en Derecho comparado, con dudas sobre el acta de notoriedad francesa de declaración de herederos, en Ch. Hertel, en Th. Rauscher, *op. cit.*, vol. IV, 4ª ed., pp. 230–321).

⁷⁵ Tal planteamiento tiene una incidencia práctica directa en el asunto *E.E.* pendiente ante el TJUE, en relación con la vinculación a las reglas de competencia judicial del Reglamento por parte de un notario lituano que emite un certificado sucesorio, con una posición contraria por parte del Abogado General M. Campos Sánchez-Bordona, de 26 marzo 2020. Curiosamente, la única referencia a *Oberlé* aparecen en la nota 23.

misma función en el caso concreto y el valor del certificado sucesorio nacional sea el mismo en ambos casos. Si la finalidad de las normas de competencia judicial es garantizar el tratamiento unitario de la sucesión y evitar resoluciones/documentos inconciliables no resulta coherente diferenciar en función de quién lo haya emitido⁷⁶. Negar la función jurisdiccional también debería ser aplicable a la actividad realizada por el juez cuando esté actúa como notario; o, por el contrario, las normas de competencia también deberían servir para los certificados sucesorios emitidos por el notario, aunque no sea tribunal⁷⁷.

La opción de sujetar, en todo caso, la competencia de los notarios a los criterios del Reglamento parece excesiva si consideramos que tales certificados no son resolución, es decir, no se dictan en ejercicio de la función jurisdiccional. Como se ha indicado, el Considerando 20 no sustentaría tal extensión. Cuestión diferente es que el certificado sucesorio nacional pretendiera beneficiarse del régimen de eficacia transfronteriza regulada en el propio Reglamento, en concreto, los efectos legitimador y registral incluidos en el art. 69 del mismo. Para este caso, el art. 62.3º del Reglamento exige que las autoridades lo hayan expedido con arreglo a lo dispuesto al Capítulo VI del Reglamento, lo que implicaría la sujeción a las reglas de competencia del Reglamento (conforme al art. 64). En este contexto, las mismas reglas de competencia del Reglamento servirían a los efectos de emitir los certificados sucesorios europeos (sea por jueces o por notarios) y también los certificados sucesorios nacionales que pretendieran tener una eficacia transfronteriza similar. Esto encajaría con la finalidad ordenadora de las normas de competencia establecidas en el Reglamento, tal y como se había establecido en la Sentencia *Oberlé*, y evitaría certificados sucesorios nacionales inconciliables en el marco del propio Reglamento. Nada obstaría, sin embargo, que siguieran emitiéndose certificados sucesorios nacionales al margen de estos criterios de competencia que, desde la perspectiva del Reglamento, solo tendrían asegurada su eficacia probatoria (ex art. 59), mientras que, para el resto de los efectos, dependerían de los Derechos autónomos nacionales.

Desde otra perspectiva, también puede tener claras ventajas de política legislativa armonizar criterios internos de la competencia notarial con reglas de competencia judicial internacional. En la medida en que los notarios ejerzan funciones “delegadas” o “revisables” por los órganos judiciales, puede justificarse que se utilicen los mismos criterios de

⁷⁶ Vid. Ch. Hertel, en Th. Rauscher, *op. cit.*, vol. V, p. 470.

⁷⁷ En el mismo sentido, A. Bonomi y P. Wautelet, *op. cit.*, p. 144. Para el ámbito del Derecho español, los aps. 11 y 14 de la Disposición Final Vigésima Sexta LEC, establecen, respectivamente, la competencia de jueces y notarios para expedir el certificado sucesorio europeo.

competencia “judicial internacional” a favor de los tribunales de ese mismo Estado que serán los encargados de controlar los actos notariales⁷⁸.

32. La Comunicación remitida a la Comisión también incluye los procedimientos de presentación, adveración, apertura y protocolización de los testamentos cerrados, ológrafos y orales. Tales procedimientos se entran dentro de la competencia para autenticar documentos que tienen los notarios y no se advierte en los mismos ningún elemento decisor que les haga susceptibles de quedar vinculados a las reglas de competencia judicial internacional. La formalización del testamento tendrá las consecuencias que correspondan a los documentos públicos, pero las reglas de competencia de los notarios no se regirán en este caso por el Reglamento de sucesiones⁷⁹.

33. Finalmente, se menciona en la citada Comunicación la actividad notarial sobre la realización del inventario (arts. 67 y 68 LN). Dicha competencia notarial implicará una mera constatación de hecho, y no existe ningún elemento decisor en este ámbito. Cuestión diferente es la vinculación que pueda darse, en el caso concreto, con la declaración de limitación de responsabilidad respecto a las deudas, incluida en la competencia establecida por el art. 13 del Reglamento. Esta accesoriedad justificaría la extensión de este criterio de competencia a la realización del inventario⁸⁰. Algo similar ocurre en nuestro Derecho interno con la competencia exclusiva de los notarios, en supuestos no contenciosos, para la realización del inventario de bienes gananciales, siguiendo las reglas de la aceptación de la herencia a beneficio de inventario⁸¹. También es necesario considerar que los herederos intervendrán en el proceso de realización del inventario como regla general, de modo solo es necesario llamar al contador en caso de desacuerdo⁸².

⁷⁸ Vid. buen ejemplo en el art. 95.e) del Código Notarial polaco, que consta en los antecedentes del asunto *WB*: el notario denegará el otorgamiento de la escritura de declaración de herederos si no existe competencia de los órganos jurisdiccionales en esta materia; tal y como se aclara en las Conclusiones del Abogado General (nota 8), la referencia debe entenderse como competencia judicial internacional de los tribunales polacos.

⁷⁹ F.M. Mariño Pardo (“Doctrina y algunas consecuencias...”, *loc. cit.*, pp. 19 y 20) se muestra contrario a aplicar las normas de competencia del Reglamento de sucesiones, porque en estos casos el control de legalidad del notario se limita a cuestiones de forma; un criterio parcialmente divergente sostiene, en particular con la adveración, I. Espiñeira Soto (*loc. cit.*). Ch. Hertel (en Th. Rauscher, *op. cit.*, p. 231) también subraya que la protocolización de testamentos no supone función jurisdiccional y, por tanto, no queda sujeta a las reglas de competencia del Reglamento.

⁸⁰ Vid. I. Espiñeira Soto, *loc. cit.*

⁸¹ Vid. art. 1010 Cc, en relación con la formación previa del inventario y la competencia exclusiva del Notario, o en su caso, de la autoridad consular (arts. 1011–1012 Cc) con citación a acreedores y legatarios (art. 1014 Cc). Vid. asimismo el art. 1410 en relación con el art. 1402 Cc.

⁸² Vid. M. Moreno Velasco (“La liquidación de la sociedad de gananciales derivada de la muerte de uno de los cónyuges (Especial referencia al procedimiento aplicable)”, *La Ley*, nº 1315, 7 enero

C) Notarios como tribunal en el Reglamento de sucesiones

34. La Comunicación enviada a la Comisión no menciona otras funciones notariales en materia sucesoria, a pesar de su relevancia en la práctica y sus consecuencias para la aplicación del Reglamento. En concreto nos referimos a los actos de aceptación o repudiación de la herencia y de partición de la misma.

35. Los actos de aceptación o repudiación de la herencia realizados ante una autoridad no suponen el ejercicio de ninguna función jurisdiccional, sino la recepción de una declaración de voluntad y, por tanto, han de considerarse claramente como actos incluidos en documento público a los efectos de su eficacia transfronteriza. Las autoridades intervienen en estos supuestos como meras receptoras de la voluntad de los intervinientes. Sin embargo, el notario sí sería considerado en este caso como tribunal a los efectos de aplicar el criterio de competencia judicial internacional del art. 13 del Reglamento de sucesiones, criterio que no exige el ejercicio de función jurisdiccional y que, conforme al Considerando 32, incluye a los notarios⁸³. Nos encontramos con una clara excepción a la aplicación de las normas de competencia judicial internacional a los notarios solo cuando ejerzan funciones jurisdiccionales.

36. Por otra parte, inexplicablemente tampoco se mencionan en la Comunicación, a pesar de su relevancia práctica, los actos de partición de la herencia, que deben realizarse en cada caso valorando si la intervención de la autoridad solo es el reflejo del acuerdo de las partes o, por el contrario, o tiene un poder decisor. Conforme al art. 843 Cc en la versión dada por la Disposición Final Primera, apartado setenta y uno, de la LJV, el notario o el Letrado de la Administración de Justicia son competentes para aprobar la partición. Tal función notarial debería añadirse al listado enviado a la Comisión⁸⁴, en concreto, la partición de la herencia realizada mediante

2010, p. 2) en relación con los arts. 782 ss LEC. Si debe contarse, al menos, con el consentimiento tácito de los herederos, ello presupone que requieren que sean previamente llamados.

⁸³ *Vid.* art. 1008 Cc, reformado por la Disposición final primera de la LJV, indicando que la repudiación de la herencia deberá hacerse ante Notario en instrumento público; nótese que la condición deberá cumplirse cuando resulte aplicable el Código civil a la sucesión, dado que el art. 13 Reglamento sucesiones parte de un criterio de *forum legis*. La validez de esta repudiación dependerá de la ley rectora de la sucesión y en cuanto a la forma del art. 28 (*cf.* A. Bonomi y P. Wautelet, *op. cit.*, p. 208).

⁸⁴ En este mismo sentido se pronuncia F.M. Mariño Pardo ("Doctrina y algunas consecuencias...", *loc. cit.*, pp. 20-21); muestra más dudas en este punto I. Espiñeira Soto (*loc. cit.*) vinculando la intervención del notario al Derecho rector de la sucesión.

contador partidor dativo (art. 1057.2º Cc) que supone intervención de los notarios en caso de desacuerdo de los herederos⁸⁵. Obsérvese que la partición judicial es alternativa a la partición notarial⁸⁶ y su aprobación por el notario tiene un carácter constitutivo⁸⁷. En este contexto, en el Derecho comparado se parte de la función jurisdiccional del notario para proceder a la liquidación y partición judicial de una herencia, cuya actividad se mide por imparcialidad y principio de contradicción y con sometimiento a las reglas de procedimiento del art. 6 CEDH⁸⁸. La aprobación notarial estará sujeta a control judicial, pero por motivos tasados no dependientes del mero desacuerdo de un heredero o legatario⁸⁹.

37. Finalmente, también debe incluirse dentro de las competencias “jurisdiccionales” notariales la aprobación del pago en metálico de la legítima, salvo confirmación expresa de todos los hijos o descendientes, contemplada en el art. 843 Cc y que se ha incluido en el catálogo de “decisiones” que puede adoptar el notario después de la LJV⁹⁰.

3. Familia

A) Divorcios notariales y divorcios privados

38. El Reglamento Bruselas II bis parte de una concepción amplia de órgano jurisdiccional, incluyendo al “juez” como juez o autoridad con competencias equivalentes a las del juez en las materias reguladas por el presente Reglamento (art. 2.1º). No existe una enumeración de quiénes ostentan tal cualidad conforme a los Derechos nacionales, ni se prevé una

⁸⁵Art. 1057, párrafo 2, Cc establece: “No habiendo testamento, contador-partidor en él designado o vacante el cargo, el Secretario judicial o el Notario, a petición de herederos y legatarios que representen, al menos, el 50 por 100 del haber hereditario, y con citación de los demás interesados, si su domicilio fuere conocido, podrá nombrar un contador-partidor dativo, según las reglas que la Ley de Enjuiciamiento Civil y del Notariado establecen para la designación de peritos. La partición así realizada requerirá aprobación del Secretario judicial o del Notario, salvo confirmación expresa de todos los herederos y legatarios.”.

⁸⁶ Vid. en este punto el art. 782. LEC, relativo a la solicitud de división judicial de la herencia.

⁸⁷ Cf. I. Gomá Lanzón, *loc. cit.*, p. 48; P. de Miguel Asensio, *loc. cit.*, p. 181.

⁸⁸ Vid., para el caso del Derecho francés y belga, A. Bonomi y P. Wautelet, *op. cit.*, pp. 142–143, con referencia a las SSTEDH 28 noviembre 2000, *Siegel c. France*, 36350/97 y 3 octubre 2003, *Kanoun c. Francia*, 35589/97.

⁸⁹ Vid. C. Pérez Ramos, “Renuncia, prórroga del plazo de albacea y del contador-partidor, nombramiento del contador-partidor dativo y aprobación de la participación otorgada por el mismo cuando no exista confirmación expresa de todos los herederos y legatarios”, en C.P. Barrio del Olmo, *op. cit.*, pp. 657 ss, esp. pp. 800–801.

⁹⁰ Vid. C. Pérez Ramos, *ibid.*, pp. 633 ss.

comunicación a la Comisión de un listado en relación con este punto⁹¹. Ello ha permitido incluir no solo a jueces, sino también a notarios o autoridades administrativas que, sobre todo en materia de menores, desempeñan funciones y dictan resoluciones sobre responsabilidad parental⁹². En relación con las crisis matrimoniales, la identificación de la función jurisdiccional es relativamente sencilla a partir del ámbito material del Reglamento: decisiones de divorcio, separación judicial, nulidad o medidas sobre menores⁹³. En esa misma clave se manifiesta el art. 3.2º, en relación con el Considerando 13, del Reglamento Roma III, que debe interpretarse de manera coherente con Bruselas II bis⁹⁴.

La amplitud de la caracterización de “órgano jurisdiccional” lleva a omitir cualquier referencia al ejercicio de función jurisdiccional. Ello tendría la consecuencia que todo notario, aunque no ejerciera funciones jurisdiccionales, estaría sometido a las normas de competencia del Reglamento. Sin embargo, nuevamente la *vis attractiva* del reconocimiento nos da la verdadera dimensión de quién asume el rol de órgano jurisdiccional. El ejercicio de una función jurisdiccional (propia o delegada) seguirá siendo presupuesto para la existencia de una resolución y, por tanto, para diferenciarla respecto de los documentos públicos y de otras figuras.

A los efectos del RB II bis es irrelevante que haya mutuo acuerdo o no para el divorcio, pero es preceptiva la intervención de una autoridad con función constitutiva para que sigamos hablando de “decisión”⁹⁵. Y es en este ámbito donde surge un problema de delimitación entre una resolución de divorcio y

⁹¹ El listado previsto en el art. 68 del Reglamento solo es en relación con los órganos encargados del reconocimiento o ejecución y sus correspondientes recursos.

⁹² Vid. W. Pintens, en U. Magnus y P. Mankowski, *European Commentaries on Private International Law (Brussels IIbis Regulation)*, vol. IV, Múnich, Dr. Otto Schmidt, 2017, p. 83.

⁹³ Interpretación amplia que ya se encontraba en el art. 1 del Convenio de La Haya, de 1 junio 1970, sobre reconocimiento de resoluciones de divorcio y separación judicial, que establecía su aplicación al reconocimiento de los divorcios y de las separaciones legales que se hayan obtenido en otro Estado contratante como consecuencia de un procedimiento judicial “u otro oficialmente reconocido en este último” y que produzca efectos legales en el mismo.

⁹⁴ STJUE 20 diciembre 2017, asunto C-372/16: *Sanhyouni*, ECLI:EU:C:2017:988.

⁹⁵ En el marco de los divorcios, se ha asimilado la función constitutiva a la función jurisdiccional (cf. A.L. Calvo Caravaca y J. Carrascosa González, *Derecho internacional privado*, vol. II, 18ª ed., Granada, Comares, 2018, p. 254); Th. Rauscher (en Th. Rauscher, *op. cit.*, vol. IV, 4ª ed., 2015, p. 50) claramente se refiere a la intervención de cualquier autoridad (administrativa, registro civil, etc.) con carácter constitutivo. Se suscita aquí la duda sobre si un registro constitutivo implica que el encargado del mismo sea considerado autoridad a estos efectos (vid. A. Gandía Sellens y C. Zimmer, “Los divorcios privados y el Reglamento Roma III – Reflexiones a la luz de la STJUE 20 diciembre 2017, asunto C-372/16, *Sanhyouni c. Mamish*”, en *Bitácora Millenium DIPr*, 2018, nº 8, p. 10. Tal duda se despejará con el nuevo texto refundido de Bruselas II bis, que incorpora el acuerdo registrado siempre que tenga eficacia ejecutiva en el Estado de origen (vid. el Considerando 14 del Reglamento 2019/1111).

los acuerdos de divorcio entre cónyuges que queden meramente incorporados en un documento o en un registro, esto es, los denominados divorcios privados. A tal efecto, se ha propuesto una clasificación⁹⁶ que parte de tres supuestos de divorcio: divorcios en los que una autoridad no judicial interviene con carácter constitutivo; divorcios en los que una autoridad no judicial interviene como mera fedataria; y divorcios privados, basados en un mero acuerdo entre los cónyuges, sin intervención de autoridad, tal y como se analizó en el asunto *Sahyouni*⁹⁷. En el marco los RB II bis y RR III solo estarían contemplados los dos primeros, que darían lugar, respectivamente, a una resolución dictada por un notario o a un documento público emitido por un notario. El tercer supuesto parece excluido de su ámbito y claramente se expresó así por el TJUE en el citado asunto *Sahyouni*. Sin embargo, el texto refundido del RB II bis (el Reglamento 2019/1111)⁹⁸, amplía el catálogo para incluir no sólo divorcios no judiciales (notariales) que ya funcionan en Estados UE, incluido España, sino también con el “divorcio privado” habilitado, por ejemplo, en el art. 229.3º del *Code civil* francés⁹⁹.

39. El resultado sería el siguiente:

- Es resolución judicial todo acuerdo que apruebe el órgano después de haber realizado una comprobación de fondo de conformidad con el

⁹⁶ Vid. A.L. Calvo Caravaca y J. Carrascosa González, *op. cit.*, p. 305.

⁹⁷ En el asunto *Sahyouni*, el TJUE rechazó la aplicación de Roma III a un divorcio privado islámico basado en una declaración de voluntad unilateral del marido formulada ante autoridad religiosa en Siria. Además del citado comentario de A. Gandía Sellens y C. Zimmer (*loc. cit.*), pueden mencionarse otros comentarios como los S. Álvarez González, “*Sahyouni* más allá del espejo. Un comentario posible a la STJ de 20 diciembre 2017 (C-372/16)”, en M.V. Cuartero Rubio (coord.) “Crónica de Derecho internacional privado”, *REEL*, vol. 35, 2018, pp. 15-20; P. Diago Diago, “Inclusión de los “divorcios privados” en el ámbito de aplicación material del Reglamento 1259/2010 del Consejo, de 20 diciembre 2010”, *La Ley Unión Europea*, nº 58, 30 abril 2018; C. Azcárraga Monzonís y P. Quinzá Redondo, “Comentario del Auto del TJUE de 12 mayo 2016 en el asunto C-281/15”, *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia civil*, nº 102, pp. 549-562; C.M. Caamiña Domínguez, “Divorcio privado dictado por un tribunal religioso de un tercer Estado: asunto C-281/15, *Soha Sahyouni y Raja Mamisch*”, *CDT*, vol. 9, 2017, nº 2, pp. 629-634.

⁹⁸ Reglamento (UE) 2019/1111, de 25 junio 2019 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (versión refundida), DO nº L 178 de 2.7.2019.

⁹⁹ Resulta imprescindible en este contexto la consulta al Considerando 14 del Reglamento 2019/1111. El art. 229.1º *Code civil* francés establece: “*Lorsque les époux s’entendent sur la rupture du mariage et ses effets, ils constatent, assistés chacun par un avocat, leur accord dans une convention prenant la forme d’un acte sous signature privée contresigné par leurs avocats et établi dans les conditions prévues à l’article 1374.*

Cette convention est déposée au rang des minutes d’un notaire, qui contrôle le respect des exigences formelles prévues aux 1º à 6º de l’article 229-3. Il s’assure également que le projet de convention n’a pas été signé avant l’expiration du délai de réflexion prévu à l’article 229-4.

Ce dépôt donne ses effets à la convention en lui conférant date certaine et force exécutoire.”.

Derecho (=eficacia constitutiva). El elemento constitutivo es determinante y así se ha utilizado ya en la práctica española en relación con el reconocimiento de los divorcios notariales cubanos¹⁰⁰.

- Es documento público un acuerdo que adquiere fuerza vinculante tras la intervención formal de una autoridad. En dicho caso, la autoridad interviene como un mero fedatario.
- Y, finalmente, está el acuerdo privado entre los cónyuges pero que haya sido registrado¹⁰¹. Encajaría en este supuesto el modelo del art. 229 Code civil francés.

En estos dos últimos casos, la inexistencia de función jurisdiccional por parte del notario o del registro implicaría su ausencia de sometimiento a las reglas de competencia judicial de Bruselas II bis. Pero el art. 64 Reglamento permite la utilización de los criterios de competencia como control indirecto para permitir dotar de eficacia transfronteriza al documento público o al acuerdo registrado: en efecto, tal eficacia está garantizada cuando hayan sido formalizados o registrados por una autoridad competente conforme a los criterios del Capítulo II¹⁰². Esta vía opera de manera similar al art. 62.3º del Reglamento de sucesiones en relación con los certificados sucesorios nacionales. La consecuencia más importante es que las normas de competencia judicial internacional no funcionarían como reglas directas, pero sí indirectas a efectos del reconocimiento. Se establecería en el propio Reglamento europeo una eficacia constitutiva (la derivada de la disolución del vínculo matrimonial por divorcio), y no solo eficacia probatoria o ejecutiva, a un documento público o a un acuerdo entre las partes. Es significativo en este contexto que el art. 65 del Reglamento 2019/1111 exija, como presupuesto, que el documento que tenga “efecto jurídico vinculante” en el Estado de origen¹⁰³. Tales documentos y

¹⁰⁰ En el mismo sentido, J. Carrascosa González, “El Notariado...”, *loc. cit.*, p. 279, es partidario de considerar resoluciones, en el sentido de Bruselas II bis, los divorcios dictados por notarios. *Vid.* en general en relación con el reconocimiento de los divorcios notariales, J.C. Fernández Rozas y S. Sánchez Lorenzo, *Derecho internacional privado*, 10ª ed., Cizur Menor, Civitas/Thomson Reuters, 2018, pp. 480 ss.

¹⁰¹ El ap. 3) del art. 2.2º del Reglamento 2019/1111 define al “acuerdo”, a efectos del capítulo IV, como “un documento que no es un documento público, que ha sido firmado por las partes en materias que entran en el ámbito de aplicación del presente Reglamento y que ha sido registrado por una autoridad pública comunicada a la Comisión con este fin por un Estado miembro de conformidad con el art. 103”.

¹⁰² El art. 64 establece la aplicación de la sección 4ª, dentro del Capítulo IV relativo al reconocimiento “a los documentos públicos que hayan sido formalizados o registrados, y a los acuerdos que hayan sido registrados en un Estado miembro que ejerza su competencia con arreglo al capítulo II”.

¹⁰³ La diferencia es sustancial respecto del art. 46 de Bruselas II bis que solo se refería a la eficacia ejecutiva de los documentos y acuerdos, que no están supeditados ni a registro ni al cumplimiento de unos criterios de competencia específicos.

acuerdos quedan, en consecuencia, sometidos a un reconocimiento procesal, no conflictual, lo que impide un control de ley aplicada en el Estado requerido.

40. Desde la perspectiva española, la consecuencia más importante de todo esto es que la competencia de los notarios españoles cuando intervienen en el divorcio¹⁰⁴ tendrán la cualidad de los órganos jurisdiccionales porque su función es la de aprobar el divorcio después de haber comprobado los requisitos de fondo y demás presupuestos que les habilitan a dictar ese divorcio. Esto obliga a interpretar el art. 54 de la Ley del Notariado como criterio de competencia territorial que debe adaptarse a los criterios de competencia judicial internacional del Reglamento¹⁰⁵. Estamos ante uno de los supuestos en los que el notario asume un poder “decisor”, no vinculado por la voluntad de las partes, dado que puede realizar un control de lesividad; es decir, puede denegarlo si, a su juicio, es dañoso o gravemente perjudicial para uno de los cónyuges o para los hijos menores no emancipados. Las decisiones notariales producen, en este contexto, los mismos efectos que la decisión judicial, y serán recurribles judicialmente¹⁰⁶.

B) Intervención en regímenes económicos matrimoniales o de uniones registradas

41. La definición de órgano jurisdiccional en los Reglamentos 2016/1103 y 2016/1104 copia el modelo del Reglamento de sucesiones, y sus Considerandos 29 y 30 reproducen el esquema de equivalencia entre función jurisdiccional y sometimiento a los criterios de competencia del Reglamento. Del mismo modo, se sigue el sistema del listado remitido por cada Estado. En este punto, la Comunicación realizada por España en relación con los Reglamentos 2016/1103 y 2016/1104 se dice literalmente que: “En España no existen autoridades con las

¹⁰⁴ Vid. arts. 82 y 87 Cc. El art. 89 queda redactado del siguiente modo: “Los efectos de la disolución del matrimonio por divorcio se producirán desde la firmeza de la sentencia o decreto que así lo declare o desde la manifestación del consentimiento de ambos cónyuges otorgado en escritura pública conforme a lo dispuesto en el art. 87. No perjudicará a terceros de buena fe sino a partir de su respectiva inscripción en el Registro Civil.”

¹⁰⁵ En la misma clave, J. Carracosa González, “El Notariado...”, *loc. cit.*, pp. 273 ss; P. de Miguel Asensio, *loc. cit.*, p. 167. Debe tenerse en cuenta, en todo caso, la estrecha vinculación entre divorcio notarial español y aplicación del Derecho español como criterio adicional de competencia de notarios, *vid.* en J.M. Vara González y J. Pérez Hereza, “Separación y divorcio ante notario”, en C.P. Barrio del Olmo, *op. cit.*, pp. 393 ss.

¹⁰⁶ J.M. Vara González y J. Pérez Hereza, *loc. cit.*, p. 378.

características y alcance del art. 3.2º en el ámbito de aplicación de este Reglamento”¹⁰⁷. Conforme al análisis que se viene realizando en este trabajo, no compartimos esta declaración, dado que, como se verá seguidamente, existen supuestos en el Derecho español en los que el notario tiene funciones jurisdiccionales en el ámbito de la liquidación del régimen matrimonial y, en consecuencia, debe ser considerado como tal a los efectos del art. 3.2º del Reglamento.

42. La intervención de los notarios para la disolución y liquidación del régimen matrimonial o de los efectos patrimoniales de las uniones registradas sí creemos que asume una función decisora de carácter constitutivo de manera similar a lo que ocurre con los divorcios notariales. Nuevamente en este caso el presupuesto del mutuo acuerdo no elimina esa función jurisdiccional porque no se trata del mero reflejo de la voluntad de las partes, aunque ello sea relevante a los efectos de eliminar el componente del ejercicio de poder público por parte de los notarios¹⁰⁸. Del mismo modo, la eventual delegación (*ad hoc* o legal) en los notarios no eliminan su carácter de órgano jurisdiccional aunque también tenga sus consecuencias para negar el ejercicio de ese poder público¹⁰⁹.

¹⁰⁷ Vid. Comunicación española en el Portal Europeo de ejusticia: [https://e-justice.europa.eu/content_matters_of_matrimonial_property_regimes-559-es.do]; [https://e-justice.europa.eu/content_matters_of_the_property_consequences_of_registered_partnerships-560-es-es.do?member=1] (última actualización de la página de 12 febrero 2019). La comunicación que aquí nos interesa es la del art. 65.1º en relación con el art. 3.2º. En esta comunicación, Italia, por ejemplo, ha incluido a los abogados, cuando ejerzan sus funciones en el marco del régimen de soluciones amistosas (*negoziatore assistito*) en virtud del art. 6 del Decreto Ley nº 132/2014; y a los funcionarios del Registro Civil (*Ufficiali di Stato Civile*), cuando ejerzan sus funciones en el marco del régimen de simplificación previsto en el art. 12 Decreto Ley nº 132/2014. Suecia ha mencionado al Encargado de distribuir el patrimonio en caso de divorcio (*bodelningsförrättare*); al administrador de la herencia (*boutredningsman*); en los procedimientos sumarios relativos a requerimientos de pago o asistencia, la Agencia Nacional de Ejecución Forzosa (*kronofogdemyndigheten*) [el mismo, por cierto, que figura en el art. 3.b) de Bruselas I bis].

¹⁰⁸ Argumento utilizado, *v.gr.*, en la STJUE, as. *Comisión c. Letonia*, C-151/14, aps. 68 y 70.

¹⁰⁹ El ejemplo en este caso es el 255.10 Code civil francés, que se refiere a la función de los notarios actuando como delegado de la autoridad judicial (P. Franzina, “Jurisdiction in Matters Relating to Property Regimes under EU Private International Law”, *Yearbook PIL*, 2017/2018, pp. 159 ss, esp. p. 162); en otros casos, se ha entendido que los notarios franceses no reunirían la cualidad de órgano jurisdiccional (N. Joubert, “La dernière pierre (provisoire?) à l’édifice du droit international privé européen en matière familiale. Les règlements du 24 juin 2016 sur les régimes matrimoniaux et les effets patrimoniaux des partenariats enregistrés”, *Rev. crit. dr. int. pr.*, 2017, pp. 1 ss, esp. p. 9); en este sentido, también se ha pronunciado la Circular del Ministerio de Justicia de 24 abril 2019 (JUS1911990c, nº CIV/05, [<http://circulaire.legifrance.gouv.fr>, ficha 2, p. 1]) indicando que los notarios franceses no entran dentro del concepto de órgano jurisdiccional aunque intervengan en el proceso de liquidación del divorcio. Francia, en este sentido, no los ha incluido tampoco en su Comunicación a la Comisión en el marco del art. 3.2º de Reglamento de sucesiones.

En este contexto, la competencia de los notarios se vinculará a la competencia por accesoriadad con el proceso de divorcio, dado su intervención se va a producir cuando, en un divorcio por mutuo acuerdo, se acompañe una propuesta de acuerdo sobre la liquidación del régimen económico matrimonial¹¹⁰. Si se ha considerado que un notario que aprueba un divorcio por mutuo acuerdo es tribunal para Bruselas II bis, en coherencia debe serlo también a los efectos de la liquidación de ese régimen. Es irrelevante a los efectos de la competencia judicial internacional prevista en el art. 5 del Reglamento 2016/1103 que los notarios actúen en el ejercicio de “función jurisdiccional”, aunque los notarios españoles sí la ejercen cuando aprueban el divorcio de mutuo acuerdo, en los términos ya indicados. En cualquier caso, el “órgano jurisdiccional” en cuestión atrae para el Estado correspondiente la competencia para la liquidación del régimen matrimonial, aunque divorcio y liquidación se efectuasen por diferentes autoridades¹¹¹. En consecuencia, para el caso del Derecho español, los notarios que aprueban el divorcio de mutuo acuerdo quedan sometidos a las reglas de competencia judicial internacional del Reglamento 2016/1103 en lo que se refiere a la liquidación del régimen matrimonial¹¹². Ello significa que podrían producirse desajustes entre las reglas de competencia judicial internacional para esta liquidación y las normas de competencia interna de los notarios, correspondiente al último domicilio común o el del domicilio o residencia habitual de cualquiera de los solicitantes (art. 54.1º Ley del Notariado)¹¹³. Si existen competencia judicial

¹¹⁰ Vid. también P. Quinzá Redondo, “La unificación –fragmentada– del Derecho internacional privado de la Unión Europea en materia de régimen económico matrimonial: el Reglamento 2016/1103”, *RGDE*, nº41, 2017, pp. 180 ss, esp. pp. 189–190, para incluir a notarios que intervengan en la liquidación del régimen económico matrimonial. En este sentido, *vid.* el art. 95 Cc “La sentencia firme, el decreto firme o la escritura pública que formalicen el convenio regulador, en su caso, producirán, respecto de los bienes del matrimonio, la disolución o extinción del régimen económico matrimonial y aprobará su liquidación si hubiera mutuo acuerdo entre los cónyuges al respecto”, en relación con el art. 1392 Cc que suprimió la exigencia de separación “judicial”.

¹¹¹ Vid. el problema en I. Barrière Brousse, “Le patrimoine des couples internationaux dans l’espace judiciaire européen. Les règlements européens du 24 juin 2016 relatifs aux régimes matrimoniaux et aux effets patrimoniaux des partenariats enregistrés”, *Journ. dr. int.*, 2017, pp. 485 ss, esp. p. 506.

¹¹² Hay que tener en cuenta que la intervención notarial en este ámbito supone la aprobación del convenio regulador establecido en el art. 90 Cc que incluye el acuerdo sobre la liquidación del régimen matrimonial. En este sentido, I. Paz-Ares Rodríguez (“El divorcio ante notario: cuestiones internas y transfronterizas”, en M. Guzmán Zapater y M. Herranz Ballesteros (dirs.), *Crisis matrimoniales internacionales y sus efectos. Derecho español y de la Unión Europea*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 119 ss, esp. p. 206, nota 190) distingue entre la actividad no jurisdiccional del notario cuando autoriza una escritura de capitulaciones que disuelve o liquida el REM, de la actividad jurisdiccional que realiza el notario cuando la liquidación se efectúa en el marco de un procedimiento de divorcio.

¹¹³ Un desajuste podría derivar de la inexistencia de criterio basado en la autonomía de la voluntad en el art. 54 LN que podría operar en el marco del art. 5.2º del Reglamento REM (*vid.* M.

internacional para el divorcio, dicha accesoriedad ha de extenderse a la liquidación al margen de la normativa interna. A la inversa, si tal competencia internacional no existe, resultarán irrelevantes las reglas de competencia interna establecidas al efecto.

43. Más problemática es la cuestión, en el Derecho español, en relación con la disolución y liquidación del régimen patrimonial de las parejas no registradas, al no existir una normativa estatal en la materia y una gran disparidad en las soluciones alcanzadas por las Comunidades Autónomas. Si, conforme a la normativa correspondiente, las parejas pueden acudir ante notario para formalizarla en escritura pública, también podrán proceder a su disolución y, en su caso, liquidación del régimen patrimonial. Tal función habría de entenderse como jurisdiccional y, por tanto, la autoridad interviniente como tribunal en el sentido del art. 3.2º del Reglamento 2016/1104¹¹⁴.

44. Sin embargo, no existirá función jurisdiccional en la emisión notarial de actas de notoriedad del régimen económico matrimonial¹¹⁵; en estos casos, parece que funciona claramente como fedatario y ningún dato decisor o constitutivo se vislumbra en su intervención¹¹⁶. Su funcionamiento sería similar a los certificados sucesorios y tiene una finalidad claramente probatoria del régimen matrimonial legal cuando no existe constancia registral. Por tanto, los notarios no estarían sujetos para su expedición a las reglas de competencia judicial del Reglamento y sus actos serán considerados como documentos públicos. Evidentemente, tampoco ejercerán facultades o función jurisdiccional cuando otorguen capitulaciones matrimoniales, limitándose en ese caso a recoger la voluntad de los cónyuges, al margen de las comprobaciones legales que realicen¹¹⁷.

IV. CONCLUSIONES

45. Las diferencias en los Reglamentos en cuanto a la definición de “órgano jurisdiccional” o, incluso, su ausencia como ocurre en Bruselas I bis,

Guzmán Zapater e I. Paz-Ares Roddríguez, “La competencia judicial internacional en materia de disolución del régimen económico del matrimonio en el Reglamento UE nº 2016/1103”, en M. Guzmán Zapater y M. Herranz Ballesteros, *op. cit.*, pp. 277 ss, esp. p. 295) aunque la amplitud de la competencia territorial notarial a la residencia de cualquiera de los solicitantes minimizaría la posibilidad de inconciliabilidad.

¹¹⁴ *Vid. supra* las Comunicaciones de Italia y en Suecia en ese sentido.

¹¹⁵ Art. 53 LN en la redacción dada por la Disposición final undécima de la LJV.

¹¹⁶ Art. 49 LN en relación con el art. 209 RN.

¹¹⁷ En el mismo sentido, P. Quinzá Redondo, *loc. cit.*, pp. 189–190.

no impide que se establezca un concepto autónomo aplicable transversalmente a todos los instrumentos. Se trata de un concepto funcional, no orgánico, vinculado a una actividad decisora reglada con exigencias procesales (imparcialidad y contradicción) y materiales (equivalencia con las resoluciones judiciales y revisables judicialmente).

46. La aplicación del concepto autónomo permite entender que las menciones específicas incluidas en Bruselas I bis no son exhaustivas. Asimismo, permite entender que las comunicaciones enviadas por los Estados a la Comisión, indicando qué profesionales asumen en el propio Estado el carácter de tribunal, no son vinculantes.

47. Con carácter general, el concepto de órgano jurisdiccional se determina a partir de la *vis attractiva* del reconocimiento de resoluciones. Ello implica que la sujeción de los órganos a los criterios de competencia judicial internacional de los Reglamentos solo resulta necesaria cuando se dicten resoluciones con la eficacia transfronteriza establecida en los mismos instrumentos. Tal *vis attractiva* solo ha excepcionado, hasta el momento, para la emisión judicial de los certificados sucesorios nacionales, donde se ha operado con el criterio orgánico. Se ha dado el paso de equiparar el notario al juez, pero no se ha procedido, en la misma medida, a equiparar al juez con el notario cuando corresponda.

48. Esa *vis attractiva* del reconocimiento permite que, de modo indirecto, los criterios de competencia judicial internacional de los Reglamentos puedan utilizarse como condición para la eficacia transfronteriza del efecto legitimador y registral de los certificados sucesorios nacionales (equiparados al certificado sucesorio europeo) y del efecto constitutivo de los acuerdos de divorcio entre cónyuges incorporados a documentos públicos o registrados en el Estado competente. Se trata de la regulación de una eficacia transfronteriza hasta ahora inédita en los Reglamentos.

49. La aplicación del concepto autónomo de órgano jurisdiccional da como resultado una obligada relectura de las comunicaciones realizadas por España sobre autoridades equivalentes a tribunales a los efectos de los Reglamentos de sucesiones o de regímenes económicos matrimoniales, así como de uniones registradas.

En el primer caso, cabe eliminar la mención de los notarios en relación con la emisión de certificados sucesorios nacionales o sus funciones de autenticación de testamentos; sin embargo, sí debería haberse incluido su acto de aprobación de la partición de la herencia.

En el segundo caso, cabe criticar la ausencia de mención en la comunicación a los notarios españoles cuando, con ocasión de los divorcios de mutuo acuerdo, intervienen aprobando la liquidación del régimen económico matrimonial.

BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez González, S.: “*Sahyouni* más allá del espejo. Un comentario posible a la STJ de 20 diciembre 2017 (C-372/16)”, en M.V. Cuartero Rubio (coord.) “Crónica de Derecho internacional privado”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, vol. 35, 2018, pp. 15-20.
- Álvarez Torné, M.: *La autoridad competente en materia de sucesiones internacionales*, Madrid, Marcial Pons, 2013.
- Azcárraga Monzonís C. y Quinzá Redondo, P.: “Comentario del Auto del TJUE de 12 mayo 2016 en el asunto C-281/15”, *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia civil*, nº 102, pp. 549-562.
- Barrière Brousse, I.: “Le patrimoine des couples internationaux dans l’espace judiciaire européen. Les règlements européens du 24 juin 2016 relatifs aux régimes matrimoniaux et aux effets patrimoniaux des partenariats enregistrés”, *Journ. dr. int.*, 2017, pp. 485 ss.
- Blanco-Morales Limones, P.: “Las nociones de función pública y de autoridad pública en la Unión Europea”, *Noticias de la Unión Europea*, nº 328, mayo 2012, pp. 25 ss.
- Bonomi, A. y Wautelet, P.: *El Derecho europeo de sucesiones (Comentario al Reglamento (UE) nº 650/2012, de 4 julio 2012*, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters/Aranzadi, 2015.
- Bucher, A. (ed.): *Convention de Lugano*, Basilea, Helbing Lichtenhahn, 2011.
- Caamiña Domínguez, C.M.: “Divorcio privado dictado por un tribunal religioso de un tercer Estado: asunto C-281/15: *Soha Sahyouni y Raja Mamisch*”, *CDT*, vol. 9, 2017, nº 2, pp. 629 ss.
- Calvo Caravaca, A.L. y Carrascosa González, J.: *Derecho internacional privado*, Vol. II, 18ª ed., Granada, Comares, 2018.
- Calvo Vidal, I.A.: “La competencia notarial en el Reglamento (UE) 650/2012, sobre sucesiones”, *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, t. LIV, 2013/2014, pp. 169 ss.
- Carrascosa González, J.: “Reglamento sucesorio europeo y actividad notarial”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, nº 6, 2014, pp. 1 ss.
- : “El Notariado y los Reglamentos europeos de Derecho internacional privado: hacia un espacio notarial europeo”, *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, t. XVII, 2016/2017, pp. 189 ss.
- : *El Reglamento sucesorio europeo: análisis crítico*, Murcia, Colección “Derecho y letras”, 2019.
- Diago Diago, P.: “Inclusión de los “divorcios privados” en el ámbito de aplicación material del Reglamento 1259/2010 del Consejo, de 20 diciembre 2010”, *La Ley: Unión Europea*, nº 58, 30 abril 2018.

- Dickinson, A. y Lein, E. (eds.): *The Brussels I Regulation Recast*, Oxford, Oxford University Press, 2015.
- Espiñeira Soto, I.: “Competencia internacional del Notariado Español en expedientes de jurisdicción voluntaria al hilo de una STJUE” [<https://www.notariosyregistradores.com>].
- Fernández Rozas, J.C. y Sánchez Lorenzo, S.: *Derecho internacional privado*, 10ª ed., Cizur Menor, Civitas/Thomson Reuters, 2018.
- Franzina, P.: “Jurisdiction in Matters Relating to Property Regimes under EU Private International Law”, *Yearb. Priv. Int’l L.*, 2017/2018, pp. 159 ss.
- Gandía Sellens, A. y Zimmer, C.: “Los divorcios privados y el Reglamento Roma III – Reflexiones a la luz de la STJUE de 20 diciembre 2017, asunto C-372/16, *Sanhyouni c. Mamish*”, en *Bitácora Millenium DIPr*, 2018, nº 8.
- Gomá Lanzón, I.: “Nuevas atribuciones y función notarial”, en Barrio del Olmo, C.P. (Coord.), *Jurisdicción Voluntaria Notarial*, Navarra, Thomson Reuters/Aranzadi, 2015, pp. 41 ss.
- Guzmán Zapater, M. y Paz-Ares Rodríguez, I.: “La competencia judicial internacional en materia de disolución del régimen económico del matrimonio en el Reglamento UE nº 2016/1103”, en M. Guzmán Zapater y M. Herranz Ballesteros (Dir.), *Crisis matrimoniales internacionales y sus efectos. Derecho español y de la Unión Europea*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 277 ss.
- Heredia Cervantes, I.: “Eficacia en España de resoluciones extranjeras de jurisdicción voluntaria”, en M. Guzmán Zapater y C. Esplugues Mota (dir.), *Persona y familia en el nuevo modelo español de Derecho internacional privado*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 105 ss.
- Jiménez Blanco, P.: “La ejecución forzosa de las resoluciones judiciales en el marco de los Reglamentos europeos”, *REDI*, vol. 70, 201, pp. 101 ss.
- Joubert, N.: “La dernière pierre (provisoire ?) à l’édifice du droit international privé européen en matière familiale. Les règlements du 24 juin 2016 sur les régimes matrimoniaux et les effets patrimoniaux des partenariats enregistrés”, *Rev. crit. dr. int. pr.*, 2017, pp. 1 ss.
- Magnus, U. y Mankowski, P. (eds.): *European Commentaries on Private International Law (Brussels I bis Regulation)*, vol. I, Colonia, Otto Schmidt, 2016.
- : *European Commentaries on Private International Law (Brussels II bis Regulation)*, Vol. IV, Múnich, Dr. Otto Schmidt, 2017.
- Mariño Pardo, M.P.: “Actas de declaración de herederos abintestato a favor de ascendientes y descendientes, cónyuge, pareja o parientes colaterales”, en Barrio del Olmo, C.P. (coord.), *Jurisdicción Voluntaria Notarial*, Navarra, Thomson Reuters/Aranzadi, 2015, pp. 479 ss.
- : Doctrina y algunas consecuencias sobre las actuaciones de los notarios españoles en el marco del Reglamento 650/2012 a partir de la STJUE de 23 mayo 2019”, *La Ley Unión Europea*, nº 74, 31 octubre 2019.
- Miguel Asensio, P. de: “La Ley de Jurisdicción Voluntaria y Derecho internacional privado”, *AEDIPr*, t. XVI, 2016, pp. 147 ss.
- Moreno Velasco, M.: “La liquidación de la sociedad de gananciales derivada de la muerte de uno de los cónyuges (Especial referencia al procedimiento aplicable)”, *La Ley*, nº 1315, 7 de enero 2010.

- Paz-Ares Rodríguez, I.: "El divorcio ante notario: cuestiones internas y transfronterizas", en M. Guzmán Zapater y M. Herranz Ballesteros (dir.), *Crisis matrimoniales internacionales y sus efectos. Derecho español y de la Unión Europea*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 119 ss.
- Pérez Ramos, C.: "Renuncia, prórroga del plazo de albacea y del contador-partidor, nombramiento del contador-partidor dativo y aprobación de la participación otorgada por el mismo cuando no exista confirmación expresa de todos los herederos y legatarios", en Barrio del Olmo, C.P. (Coord.), *Jurisdicción Voluntaria Notarial*, Cizur Menor, Thomson Reuters/Aranzadi, 2015, pp. 633 ss.
- Quinzá Redondo, P.: "La unificación -fragmentada- del Derecho internacional privado de la Unión Europea en materia de régimen económico matrimonial: el Reglamento 2016/1103", *RGDE*, nº 41, 2017, pp. 180 ss.
- Rauscher, Th. (ed.), *Europäisches Zivilprozess- und Kollisionsrecht (Brüssel Ia-VO)*, vol. I, 4ª ed., Colonia, Verlag Otto Schmidt, 2016.
- Rauscher, Th. (ed.), *Europäisches Zivilprozess- und Kollisionsrecht*, vol. IV, 4ª ed., Colonia, Verlag Otto Schmidt, 2015.
- Rodríguez Mateos, P.: "La sucesión por causa de muerte en el Derecho de la Unión Europea", *REEL*, nº 27, 2014, pp. 1 ss.
- Vara González, J.M. y Pérez Hereza, J.: "Separación y divorcio ante notario", en Barrio del Olmo, C.P. (coord.), *Jurisdicción Voluntaria Notarial*, Navarra, Thomson Reuters/Aranzadi, 2015, pp. 393 ss.
- Virgós Soriano, M. y Garcimartín Alférez, F.J.: *Derecho Procesal Internacional. Litigación Internacional*, 2ª ed., Cizur Menor, Thomson/Civitas, 2007.